



**Circunstancias acontecidas no centro penitenciario de Teixeiro.**  
Trabajo de fin de grado.

4º Grado en Derecho de la Universidad de A Coruña  
Curso 2018-2019

Autora: Alba González de Bernardo  
Tutora: Prof. Dra. Sara Carou García

## **ÍNDICE**

### **ABREVIATURAS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **BLOQUE I: SITUACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA**

- 1. Introducción**
- 2. Régimen penitenciario**
  - a. Los establecimientos penitenciarios**
  - b. Sistema de grados**
    - i. Sistema de individualización científica**
    - ii. Primer grado y régimen cerrado**
    - iii. Segundo grado y régimen ordinario**
    - iv. Tercer grado y régimen abierto**
  - c. Clasificación y destino inicial**
  - d. Conclusión**
- 3. El suicidio**
  - a. Introducción**
  - b. Prisión como inductor del suicidio**
    - i. Prevención de suicidios**
    - ii. Procedimiento de actuación**
  - c. Conclusión**
- 4. Huelga de hambre**
  - a. Introducción**
  - b. Problemática de la huelga de hambre**
  - c. Conclusión**

#### **BLOQUE II: HECHOS Y CALIFICACIÓN PENAL**

- 1. Introducción**
- 2. Clasificación penal de los hechos**
  - a. Amenazas**
    - i. Tipos de amenazas**
  - b. Lesiones**
    - i. Tipo básico**
  - c. Beneficios y recompensas penitenciarias**
- 3. Conclusión**

#### **BLOQUE III: USO DE LA FUERZA**

- 1. Seguridad en prisión**
- 2. Medios coercitivos**
  - a. Introducción**
- 3. Clases de medios coercitivos**
- 4. Aplicación de los medios coercitivos**
- 5. Principios que rigen su aplicación**
- 6. Competencia para su uso y control judicial**
  - a. Protocolo de actuación frente a las agresiones**
- 7. Conclusión**

#### **BLOQUE IV: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**

- 1. Introducción**
- 2. Tipos de responsabilidades**
  - a. Responsabilidad civil derivada del delito**
  - b. Responsabilidad patrimonial y penal**
  - c. Responsabilidad disciplinaria**
- 3. Conclusión**

#### **BLOQUE V: CONCLUSIÓN FINAL**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## **ABREVIATURAS**

<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>SAP</b>	Sentencia Audiencia Provincial
<b>Art.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948
<b>FJ</b>	Fundamento Jurídico
<b>IIPP</b>	Instituciones Penitenciarias
<b>JVP</b>	Juez de Vigilancia Penitenciaria
<b>LOGP</b>	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
<b>NM</b>	Normas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
<b>Núm.</b>	Número
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RD 1201/1981, RP</b>	Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento Penitenciario
<b>RP</b>	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
<b>RPE/06</b>	Reglas Penitenciarias Europeas
<b>SGIP</b>	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
<b>STC/SSTC</b>	Sentencia/s del Tribunal Constitucional

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

Los hechos tienen lugar el día 13 de febrero de 2019 en el Centro Penitenciario de Teixeira, sito en Curtis, A Coruña. En este lugar se encuentra J.P.F., de 25 años de edad, cumpliendo condena en segundo grado de tratamiento por su autoría en un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y discapacidad.

Por el crimen descrito, un jurado popular lo declaró culpable y fue condenado a Prisión Permanente Revisable.

Se pone de manifiesto, con circunstancias casi diarias, su total inadaptación a la vida en prisión. Vulnera las normas regimentales con bastante asiduidad y, su conducta es muy violenta.

En diversas ocasiones se ha negado a cumplir las tareas de limpieza. Cuando ha sido recriminado verbalmente por los funcionarios por dicho motivo, el interno ha mostrado una actitud violenta, provocando diversos desperfectos materiales.

El recluso procede del centro penitenciario de Villabona (Asturias). En la citada prisión ya demostró, numerosas veces, su manifiesto incumplimiento de las normas regimentales, motivo por el que fue sancionado en reiteradas ocasiones.

J.P.F. ha protagonizado dos intentos de suicidio en la última semana. Según consta en los informes médicos, estas conductas suicidas no responden a una firme voluntad de acabar con su vida, tratándose más bien de simples intentos de llamar la atención. Dato que se corrobora con el hecho de que ha iniciado una huelga de hambre desde el día 10 de febrero de 2019.

Mantiene una actitud poco comunicativa, no suele pronunciar muchas palabras, pero cuando lo hace, suelen tener un mismo sentido: “Si nunca voy a salir de aquí, explíqueme ustedes de que me vale vivir”.

Comparte celda con S.M.R., que también se encuentra en segundo grado de tratamiento.

El día 13 de febrero de 2019, a las 19:59, cuando S.M.R. se disponía a volver a la celda que comparte con J.P.F., escuchó unos extraños ruidos que procedían de la misma. Al llegar vio como J.P.F. tenía anudado al cuello un cinturón, el cual había atado a los barrotes de una ventana situada en la parte superior de la celda, intentando con este método quitarse la vida.

A las 20:00, S.M.R. avisa por el interfono a los funcionarios: “Venid rápido que no puedo hacer ya nada más, mi compañero se va a matar porque tiene el cinturón por el cuello”.

En ese preciso momento, al darse cuenta J.P.F. de que su compañero había avisado, se enfada muchísimo y decide cesar en su intento de suicidio, pasando a hacer afirmaciones hacia su compañero con frases tales que: “Como vuelvas a avisar, antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante, poco te tiene que importar lo que haga o deje de hacer con mi vida”. Sin mediar palabra J.P.F. comienza a agredir a S.M.R. con tal grado de violencia que el segundo recluso es incapaz de defenderse para intentar repeler el ataque.

Con la mayor brevedad posible y dentro de sus posibilidades, los funcionarios de vigilancia C.F.G. y M.N.P., ambos en prácticas, acuden a la celda. En el momento del aviso, se encontraban atendiendo otro incidente similar tres celdas más adelante, por lo que tardaron 5 minutos.

Según consta en el parte de incidencias, redactado por los dos funcionarios, cuando llegaron a la celda “presenciaron como J.P.F. estaba agrediendo brutalmente a S.M.R., encontrándose el primer recluso totalmente fuera de control”. Dada la extrema violencia manifestada por J.P.F. y la ausencia de respuesta a las órdenes de que cesara en su actitud, los funcionarios deciden aplicar la fuerza física para reducirlo. Gracias a la acción de los funcionarios el interno S.M.R. puede salvarse de los golpes de J.P.F., no obstante J.P.F. continúa con su actitud violenta, ahora dirigida a los funcionarios. Los intentos por contener físicamente al recluso son infructuosos, por lo que S.M.R. decide auxiliar a los dos funcionarios.



Finalmente, entre los tres, logran controlar la situación y lo que pudo acabar con un desenlace fatal, terminó con que uno de los funcionarios, C.F.G., sufrió rotura del tabique nasal y una dislocación de hombro. Por su parte, el interno S.M.R. sufrió fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo.

## **CUESTIONES**

1. Analice la situación jurídico-penitenciaria de J.P.F.: ¿es correcta su clasificación penitenciaria en segundo grado de tratamiento? ¿Deberían haberse adoptado, por parte de la Administración penitenciaria, algún tipo de medidas de tratamiento para evitar nuevos intentos suicidas? ¿Tiene la Administración un deber legal de respetar la voluntad del interno relativa a la huelga de hambre?

2. ¿Qué calificación penal merecen los hechos que tuvieron lugar a las 8 de la tarde del día 13 de febrero? ¿Estos hechos pueden tener repercusión en la actual situación penitenciaria de J.P.F. y S.M.R.?

3. ¿Fue legalmente correcto el uso de la fuerza por parte de los funcionarios?

4. ¿Se podría exigir algún tipo de responsabilidad a la Administración penitenciaria por el grave incidente regimental acontecido?

## BLOQUE I: SITUACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA

### 1. Introducción

Para dar respuesta de manera correcta a la pregunta relativa a la clasificación penitenciaria del penado J.P.F., es preciso realizar un breve análisis de los diferentes grados en los que puede ser clasificado el recluso y, asimismo, de los regímenes de vida que corresponden a cada uno de esos grados. Esto es importante ya que, en función del régimen, las horas de patio, actividades, permisos, salidas y tratamiento a aplicar al interno, serán diferentes y condicionarán la vida del recluso en prisión.

### 2. Régimen penitenciario

El artículo 73 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario<sup>1</sup> suple la carencia que dejó la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria<sup>2</sup>, al prever, en su art. 73, la definición de régimen penitenciario, estableciendo así que se entiende por este nombre el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica, que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

Algunos autores, como RODRÍGUEZ ALONSO<sup>3</sup>, manifestaron la existencia de cierta confusión terminológica entre establecimiento penitenciario, régimen penitenciario y tratamiento penitenciario, con respecto a la ejecución penal.

Para NISTAL BURÓN<sup>4</sup>, el régimen penitenciario, es *“el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, determinando los derechos y las prestaciones que corresponden al recluso en general”*. Definición similar a la que afirma LÓPEZ MELERO<sup>5</sup>: *“por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”*. Como se puede observar, ambas son muy similares al concepto regulado por el legislador en el art. 73.1 RP<sup>6</sup>.

Los fines perseguidos por las instituciones penitenciarias, se encuentran recogidos en el art. 25.2 de la Constitución Española<sup>7</sup> y, dentro de la normativa penitenciaria, en el art. 1 LOGP<sup>8</sup> y el art. 2 RP<sup>9</sup>, en los cuales se prevé la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, como fines primordiales de la actividad penitenciaria. Del mismo modo, sus otros dos fines, definidos claramente en los citados artículos, son la retención y custodia de detenidos, presos y penados y la asistencia y ayuda de los internos y liberados.

<sup>1</sup> B.O.E. núm. 40, de 15 de febrero de 1996, en adelante, RP.

<sup>2</sup> B.O.E. núm.239, de 5 de octubre de 1979, en adelante, LOGP.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, Granada, 2001, p. 182.

<sup>4</sup> NISTAL BURÓN, J.: “Vicisitudes penitenciarias de la prisión preventiva. Régimen penitenciario y principio constitucional de presunción de inocencia”, en *Diario La Ley*, nº 7282, 2009, p.6.

<sup>5</sup> LÓPEZ MELERO, M.: “Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario”, en *ADPCP*, Vol. LXVII, 2014, p. 332.

<sup>6</sup> Art. 73.1 RP: *“Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”*.

<sup>7</sup> B.O.E. núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, en adelante, CE.

<sup>8</sup> Art. 1 LOGP: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*.

<sup>9</sup> Art. 2 RP: *“La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”*.

### **a. Los establecimientos penitenciarios**

Se entiende por establecimiento penitenciario aquella entidad arquitectónica, administrativa y funcional, con organización propia, formada por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos, tal y como se prevé en el art. 10.1 RP<sup>10</sup>. La LOGP dedica su Título I a la clasificación de los establecimientos penitenciarios, diferenciando entre: establecimientos de preventivos<sup>11</sup>, establecimientos de cumplimiento de penas<sup>12</sup> o establecimientos especiales<sup>13</sup>, como regula el art. 7 LOGP<sup>14</sup>; nos centraremos en los establecimientos de cumplimiento de penas, en concreto, en los de régimen ordinario y cerrado, ya que J.P.F. se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Teixeiro, sito en Curtis, A Coruña<sup>15</sup>.

Los establecimientos de cumplimiento, a su vez, tienen una división establecida en el art. 7 LOGP, en la que encontramos: unidades de madres<sup>16</sup>, unidades extrapenitenciarias<sup>17</sup>, departamentos especiales para jóvenes<sup>18</sup>, departamentos mixtos<sup>19</sup> y, los regímenes de régimen ordinario<sup>20</sup>, régimen abierto<sup>21</sup> y régimen cerrado<sup>22</sup>.

---

<sup>10</sup> Art. 10.1 RP: “A efectos de este Reglamento, por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia”.

<sup>11</sup> Art. 8 LOGP: “Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.”

<sup>12</sup> Art. 9 LOGP: “Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad.”

<sup>13</sup> Art. 11 LOGP: “Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial.” Estos establecimientos se dividen en: centros hospitalarios, centros psiquiátricos y centros de rehabilitación social.

<sup>14</sup> Art. 7 LOGP: “Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

a) Establecimientos de preventivos.

b) Establecimientos de cumplimiento de penas.

c) Establecimientos especiales”.

<sup>15</sup> La información relativa al Centro Penitenciario de Teixeiro se encuentra disponible en la web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias [www.institucionpenitenciaria.es](http://www.institucionpenitenciaria.es) (última consulta realizada el 21/06/2019)

<sup>16</sup> Regulado por el art. 38 LOGP y los arts. 178 a 181 RP.

<sup>17</sup> Regulado en el Capítulo VI RP, que lleva por rúbrica *Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias*.

<sup>18</sup> Regulado por el Capítulo IV RP, que lleva por rúbrica *Internamiento en departamentos para jóvenes*.

<sup>19</sup> Lo prevé el RP en su capítulo III, que lleva por rúbrica *Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto*, desarrollando lo previsto en el art. 16 a) LOGP.

<sup>20</sup> Regulado por el Capítulo II RP, que lleva por rúbrica *Régimen ordinario*.

<sup>21</sup> Regulado por el Capítulo III RP, que lleva por rúbrica *Régimen abierto*.

<sup>22</sup> Regulado por el Capítulo IV RP, que lleva por rúbrica *Régimen cerrado*.



## **b. Sistema de grados**

La LOGP establece una clasificación en grados nominados correlativamente<sup>23</sup>, a su vez, en el art. 74 RP<sup>24</sup> se encuentra regulada la aplicación de los diferentes tipos de régimen<sup>25</sup>.

Cabe destacar, que el art. 100.2 RP<sup>26</sup> introduce el principio de flexibilidad, mediante el cual el Equipo Técnico puede proponer a la Junta de Tratamiento adoptar medidas específicas, donde se combinen diferentes aspectos de cada grado, para cada individuo<sup>27</sup>.

### **i. Sistema de individualización científica**

La aprobación de la LOGP supuso un cambio en el sistema penitenciario español. Por un lado, por la inclusión de las reglas sobre *Prevención del delito y tratamiento del delincuente*, aprobadas por el Consejo de la ONU en 1957<sup>28</sup>, y, por otro lado, se trata de la primera norma con rango legal orgánico que regula la ejecución<sup>29</sup>. Además de esto, las penas privativas de libertad, con la entrada en vigor de la LOGP, se deben de ejecutar según el sistema de individualización científica, separada en grados, así lo prevé su artículo 72.1.

Mediante este sistema, impera la personalidad de cada individuo, los sujetos son separados y clasificados tras su entrada en el Centro penitenciario. Por un lado, se establece una asignación determinada por causas objetivas, y, por otro lado, la segunda está referida a criterios subjetivos<sup>30</sup>, como sus aptitudes y actitudes, su temperamento y carácter, su sistema dinámico-motivacional la constitución y su personalidad; todo esto estará relacionado con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, como prevén los apartados a) y b) del artículo 62 LOGP<sup>31</sup>. Para LEGANES GÓMEZ<sup>32</sup>, este sistema presenta

---

<sup>23</sup> Art. 72.1 LOGP: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”.

<sup>24</sup> Art. 74 RP: “1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias”.

<sup>25</sup> La información relativa a los grados de clasificación se encuentra disponible en la web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias [www.institucionpenitenciaria.es](http://www.institucionpenitenciaria.es) (última consulta realizada el 21/06/2019)

<sup>26</sup> Art. 100.2 RP: “No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

<sup>27</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp.223-224.

<sup>28</sup> La información relativa a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se encuentra disponible en la web de Naciones Unidas Derechos Humanos (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.un.org.es>

<sup>29</sup> Anteriormente la normativa penitenciaria estaba caracterizada por su dispersión y por tratarse de normas con rango inferior a la ley.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2014, p. 349-372.

<sup>31</sup> Art. 62 LOGP: “El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto”.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, op.cit, p. 488

*“una relación directa con el tratamiento que necesita cada penado, de modo que lo que realmente vaya acorde con las carencias tratamentales diagnosticadas por los profesionales que les atiendan, efectivamente puedan ser llevadas a cabo para lograr la correcta reeducación y reinserción social del penado, atendiendo los objetivos, estrategias y las actividades que su programa de intervención demanda”.*

Nuestra LOGP en su art. 1<sup>33</sup> y la CE mediante su art. 25.2<sup>34</sup> asumen la corriente doctrinal penitenciaria a favor de la idea de “resocialización”, pese a esto, en la actualidad son numerosas las críticas dirigidas hacia esta idea. Se discutió una posible incompatibilidad con los principios constitucionales contenidos en el art. 10.1 CE, en el cual se reconoce la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social<sup>35</sup>.

El Tribunal Constitucional estableció que el principio constitucional contenido en el art. 25.2 no contenía un derecho fundamental sino que, debía ser interpretado como un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, por tanto, no resulta una vulneración de lo establecido en el artículo 10.1 CE<sup>36</sup>.

El rasgo esencial a destacar de este nuevo sistema de individualización científica, es la gran flexibilidad que lo caracteriza, ya que permite la clasificación inicial del penado en cualquier grado, excepto en el de libertad condicional. Asimismo, para la progresión o regresión de grado se fundamenta en criterios relativos al individuo durante el tiempo de condena sin la exigencia de plazos concretos de cumplimiento<sup>37</sup>.

## **ii. Primer grado y régimen cerrado**

En primer lugar, antes de comenzar con las características necesarias para que un interno sea clasificado en este grado, es sustancial mencionar que se trata de una clasificación excepcional; como señala la Instrucción 9/2007<sup>38</sup>, sus principios generales y básicos son, en primer lugar, su carácter excepcional, debido a que debe aplicarse sólo en el caso de que no haya otra solución; en segundo lugar, la transitoriedad, ya que sólo debe de estar el tiempo indispensable para que se rectifiquen sus conductas y actitudes, y volver, de nuevo, al régimen ordinario; y, por último, en tercer lugar, la subsidiariedad, puesto que se aplica sólo en casos de que no exista alguna patología psiquiátrica<sup>39</sup>.

El criterio general empleado para clasificar a un interno en este grado es, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 LOGP: *“para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente”*<sup>40</sup>.

---

<sup>33</sup> Art. 1 LOGP: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados (...)”.*

<sup>34</sup> Art. 25.2 CE: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados (...)”.*

<sup>35</sup> MATA Y MARTÍN, R.M.: *Fundamentos del sistema penitenciario*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016, pp. 129-138.

<sup>36</sup> STC de 31 de mayo de 1998, FJ 2 (ECLI:ES:TC:1998:75)

<sup>37</sup> ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario” en *Estudios penales y Criminológicos*, nº extraordinario 3, Santiago de Compostela, 1988, pp. 10-16.

<sup>38</sup> Instrucción 9/2007, de 21 de mayo, de la DGIP, Clasificación y destino de penados.

<sup>39</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, op.cit, pp. 224-225.

<sup>40</sup> Art. 10 LOGP: *“Uno. No obstante lo dispuesto en el número Uno del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.*



A este primer grado le corresponde el régimen cerrado, en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas, lo que implica, entre otras cuestiones, el cumplimiento en celdas individuales, control y seguimiento más exhaustivo<sup>41</sup>, es decir, se aumenta el control sobre el penado al tiempo que se reduce al máximo el régimen de vida en común, incrementándose el aislamiento individual en celda. Este régimen aparece regulado por el art. 10 LOGP, pero su desarrollo se encuentra en el Capítulo II RP; concretamente el art. 102.5 RP<sup>42</sup> establece una serie de factores que pueden ser considerados determinantes para la clasificación en primer grado. Asimismo, las características del régimen cerrado se encuentran en los dos primeros apartados del art. 90 RP<sup>43</sup>.

Cabe remarcar la diferencia existente entre el régimen cerrado y los departamentos especiales<sup>44</sup>, los cuales imponen mayor severidad, cuyas características se encuentran en la Instrucción 17/2011<sup>45</sup>. Es por este motivo que, las horas de patio, de actividades, así como el número de internos que pueden estar juntos en el patio o en las actividades y los registros,

---

*Dos. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.*

*Tres. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.*

*La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”.*

Art.89 RP: *“El régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto”.*

<sup>41</sup> GONZÁLEZ TREVIJANO, P. Y ASENCIO MELLADO, J.: *Manual práctico de derecho penitenciario*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 101-107.

<sup>42</sup> Art. 102.5 RP: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:*

*a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.*

*b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*

*c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*

*d) Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*

*e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*

*f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.”*

<sup>43</sup> Art. 90 RP: *“1. El régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa.*

*2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda”*

<sup>44</sup> Art. 91.3 RP: *“Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema”.*

<sup>45</sup> Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, de la DGIP, Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado

no son los mismos para el régimen cerrado y para los departamentos especiales; estas diferencias se encuentran en los arts. 93.1<sup>46</sup> y 94<sup>47</sup> RP.

Mención aparte, el Fichero de internos de especial seguimiento<sup>48</sup> (FIES), fue creado por la Circular de 28 de febrero de 1995, donde se incluyen, entre otros, a los internos de régimen cerrado, para, de este modo, tener un mejor conocimiento sobre diversos aspectos con relevancia penal, procesal y penitenciaria. Este fichero no perjudicaba al interno en su clasificación puesto que, como recoge la Instrucción 12/2011<sup>49</sup>, presenta un carácter administrativo, funcionando, de este modo, como “*una prolongación del expediente personal penitenciario*”, cuyo objetivo era la recopilación de información relevante, para cumplir el principio de seguridad, derecho fundamental amparado constitucionalmente por el art. 17.1<sup>50</sup> CE.

En lo relativo a estas horas de “actividades programadas” la ausencia de ellas en este tipo de internos solo produce consecuencias negativas tales como el deterioro psíquico, consecuencia del largo tiempo de soledad e inactividad<sup>51</sup>.

Si analizamos lo establecido por las Reglas Penitenciarias Europeas<sup>52</sup>, según las cuales, dentro del ámbito europeo, debe de adecuarse la elaboración de normas que conciernen al tratamiento de los internos en centros penitenciarios, nuestra legislación penitenciaria española, sobre régimen cerrado, se adecúa casi a la perfección a dichas reglas.

La única diferencia se encuentra en la continuación de los internos en este régimen, ya que en la actualidad, si ni el Centro Penitenciario o el propio interno solicitan el cambio, el Centro Directivo no se pronuncia nuevamente sobre la cuestión y, para adaptarnos correctamente a la regla 53.5 RPE/06<sup>53</sup> el acuerdo debería ser adoptado de nuevo por el Centro Directivo tras la proposición del propio centro<sup>54</sup>.

---

<sup>46</sup> Art. 93.1 RP: “El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

1.º Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2.º Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68.

3.º En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas”.

<sup>47</sup> Art. 94 RP: “El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas:

1.º Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

2.º El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos”.

<sup>48</sup> Regulado en la Instrucción 12/2011, de 29 de julio de 2011, de la DGIP, relativa a Internos de especial seguimiento/medidas de seguridad.

<sup>49</sup> Instrucción 12/2011, de 29 de julio, de la DGIP, relativa a Internos de Especial Seguimiento/Medidas de Seguridad, p. 2.

<sup>50</sup> Art. 17.1 CE: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

<sup>51</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, op.cit, p. 240-265.

<sup>52</sup> Recomendación Rec (2006) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros. En adelante, RPE/06.

La información relativa a las Reglas Penitenciarias Europeas se encuentra en la web del Diario Oficial de la Unión Europea <https://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es> (última consulta realizada el 21/06/2019)

<sup>53</sup> Regla 53.5 RPE/06: “Toda decisión de prorrogar el periodo de aplicación debe ser objeto de una nueva aprobación por la autoridad competente”.

<sup>54</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Las nuevas reglas penitenciarias europeas y la regulación del régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 785, 2009, pp. 14-16.



### iii. Segundo grado y régimen ordinario

En segundo grado, se encuentran aquellos penados que, pese a concurrir circunstancias penitenciarias y personales de normal convivencia, no poseen la capacidad para vivir en semilibertad, según prevé el art. 102.3 RP<sup>55</sup>.

Los clasificados en este grado, en base al art. 72.2 LOGP<sup>56</sup>, cumplen su condena en régimen ordinario, regulado en el Capítulo II RP, que lleva por rúbrica Régimen ordinario. Este régimen, basado en los principios de seguridad, orden y disciplina para conseguir una convivencia ordenada, es el predominante y común<sup>57</sup>.

Se trata del grado cuya aplicación está basada en la exclusión, puesto que los internos no presentan las circunstancias requeridas para ser clasificados en primer o tercer grado; para RODRIGUEZ ALONSO, este tipo de establecimientos forman un “cajón desastre” y, “deberían denominarse de régimen intermedio, sirviendo de puente, en el ejercicio del tratamiento, entre los cerrados y abiertos”<sup>58</sup>.

### iv. Tercer grado y régimen abierto

Como criterio general, el tercer grado se aplica a penados que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para vivir en semilibertad, por tanto, coincide con el régimen abierto, en cualquiera de sus tres modalidades posibles: centros de inserción social (C.I.S.)<sup>59</sup>, unidades dependientes<sup>60</sup> o secciones abiertas<sup>61</sup>, como prevé el art. 80.1 RP<sup>62</sup>.

El régimen general indica que se clasificarán en este grado a quienes hayan cumplido, al menos, una cuarta parte de la condena. Asimismo, por razones humanitarias<sup>63</sup>, a los penados con enfermedad muy grave que conlleve padecimientos incurables y, a los septuagenarios<sup>64</sup>, atendiendo a su dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad. Por

---

<sup>55</sup> Art. 102.3 RP: “Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad”.

<sup>56</sup> Art. 72.2 LOGP: “Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley”.

<sup>57</sup> Art. 76.1 RP: “En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada”.

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de derecho penitenciario*, op.cit, p.183.

<sup>59</sup> Art. 80.2 RP: “El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento”.

<sup>60</sup> Art. 80.4 RP: “Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado”.

<sup>61</sup> Art. 80.3 RP: “La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento”.

<sup>62</sup> Art. 80.1 RP: “Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

a) Centros Abiertos o de Inserción Social.

b) Secciones Abiertas.

c) Unidades Dependientes”.

<sup>63</sup> Art. 104.4 RP: “Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.”

<sup>64</sup> Art. 36.3 CP: “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad”.

último, se le aplicará esta clasificación, según el apartado cuarto del art. 102 RP<sup>65</sup>, a aquellos internos capacitados para vivir en este régimen de vida.

### **c. Clasificación y destino inicial**

En primer lugar, el ingreso de un detenido, preso o penado en un establecimiento penitenciario se hará o por presentación voluntaria o, mediante mandamiento de la autoridad competente<sup>66</sup>. Una vez se haya producido el primer ingreso, a cada interno se le abrirá un expediente personal, en el cual se especificará su situación penal, procesal y penitenciaria y, se formará un protocolo de personalidad<sup>67</sup>. El art. 103 RP<sup>68</sup> establece el procedimiento a seguir y los plazos para que la Junta de Tratamiento formule una propuesta de clasificación inicial, la cual debe ser aprobada por el Centro Directivo, en un plazo máximo de dos meses, con posibilidad de ampliación de dos meses más.

---

<sup>65</sup> Art. 102.4 RP: “La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.”

<sup>66</sup> Art. 15.1 LOGP: “El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales”.

<sup>67</sup> Art. 15.2 LOGP: “A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad”.

<sup>68</sup> Art. 103 RP: “1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.

2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.

3. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.

9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo”.



Asimismo, conforme al art. 16 LOGP<sup>69</sup>, ha de realizarse una separación de forma inmediata y, una vez admitido en el establecimiento penitenciario, ha de procederse a su identificación, según se establece en el art. 18.1 RP<sup>70</sup>.

Como el sujeto J.P.F. no se trata de un detenido o preso, sino de un penado, realizaremos un breve análisis de los procesos seguidos con estos.

De tratarse del primer ingreso, como recoge el art. 20.2 RP<sup>71</sup>, el individuo estaría en el departamento de ingresos hasta que el Psicólogo, el Jurista, el Trabajador Social y el Educador formulen una propuesta para incluir al sujeto en uno de los programas internos. Una vez exista sentencia condenatoria, dicha información recopilada ha de ser completada con un estudio científico de la personalidad del observado y, sobre estos datos, se estipulará el tipo criminológico, un diagnóstico de personalidad criminal y una propuesta de grado de tratamiento y de destino, como dispone el art. 64.2 LOGP<sup>72</sup>.

Por tanto, lo primero a realizar es un estudio científico y formular, en el plazo máximo de dos meses desde que haya sido recibido en el Centro la sentencia condenatoria un dictamen de: tipo criminológico, capacidad criminal y adaptabilidad social; puesto que, como hemos visto en los epígrafes anteriores, en base a las circunstancias personales y de conducta del individuo, le será aplicado un régimen más o menos severo.

Esta propuesta debe ser formulada en un ejemplar normalizado (PCD)<sup>73</sup> y debe ser enviado al Centro Directivo<sup>74</sup> que debe dictar de forma escrita, en el plazo de dos meses<sup>75</sup>,

---

<sup>69</sup> Art. 16 LOGP: “Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia”.

<sup>70</sup> Art. 18.1 RP: “Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados”.

<sup>71</sup> Art. 20.2 RP: “Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que, por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación”.

<sup>72</sup> Art. 64.2 LOGP: “Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda”.

<sup>73</sup> Contenido en la Instrucción 20/1996, que contiene datos relativos a: situación procesal, penal y penitenciaria; valoración de su proceso de socialización y personalidad; valoración sobre su entorno social de referencia; apoyos y obstáculos y valoración de la conducta global durante su estancia en prisión.

<sup>74</sup> Disposición adicional cuarta. Disposiciones orgánicas RP: “Por Centro Directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes”.

<sup>75</sup> Pueden ser ampliables por dos meses más de ser necesario para observar mejor la conducta del interno, así como la consolidación de sus factores positivos.



la resolución administrativa que establece la clasificación del penado, su centro de destino y la fecha a partir de la cual produce efectos la misma. Este proceso tiene una excepción en las condenas de hasta un año de duración, en las cuales, las propuestas de clasificación formuladas por la Junta de Tratamiento; serán consideradas resolución de una clasificación inicial a todos los efectos salvo que se trate de primer grado<sup>76</sup>.

#### **d. Conclusión**

La Junta de Tratamiento, siguiendo las pautas establecidas por el art. 63 LOGP<sup>77</sup> a la hora de realizar el procedimiento de clasificación inicial, regulado en el anteriormente citado art. 103 RP, ha clasificado al interno J.P.F. en segundo grado de tratamiento, por tanto, se encuentra cumpliendo un régimen de vida ordinario<sup>78</sup>, caracterizado por los principios de seguridad, orden y disciplina, así como también el trabajo constituye una actividad básica<sup>79</sup>.

Para que el interno cumpliera condena en primer grado, y, por tanto, vivir en régimen cerrado, debe ser calificado de peligrosidad extrema o demostrar inadaptación al régimen de vida ordinario, tal y como prevé el art. 10 LOGP y el art. 89 RP.

El penado J.P.F. mantiene una conducta violenta con asiduidad, mostrando, de este modo, su total inadaptación a la vida en prisión; este comportamiento podría considerarse como una evolución desfavorable y, siguiendo la literalidad del art. 10.1 LOGP<sup>80</sup> y del art. 91.2 RP<sup>81</sup>, podría realizarse una regresión de grado, regulada en los arts. 65.3 LOGP<sup>82</sup> y 106.3 RP<sup>83</sup>, modificando su clasificación para cumplir condena en un establecimiento cerrado.

Analizando el art. 10.1 LOGP en relación con la conducta del interno J.P.F., la aplicación del régimen cerrado exige: peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto.

En primer lugar, antes de entrar a valorar la posible calificación de “peligrosidad extrema” del sujeto, debemos diferenciar que existe, por un lado, la peligrosidad extrema extrapenitenciaria, cuando dicha peligrosidad es valorada por actos realizados antes de la

---

<sup>76</sup> GONZÁLEZ TREVIJANO, P. y ASECIO MELLADO, J.: *Manual práctico de derecho penitenciario*, op.cit, pp. 105-110.

<sup>77</sup> Art. 63 LOGP: “Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

<sup>78</sup> Regulado por el art. 72.2 LOGP: “Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley” y art. 74.1 RP: “El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos”.

<sup>79</sup> Regulado en el art. 76.1 RP: “1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada”.

<sup>80</sup> Art. 10.1 LOGP: “No obstante lo dispuesto en el número Uno del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente”.

<sup>81</sup> Art. 91.2 RP: “Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes”.

<sup>82</sup> Art. 65.3 LOGP: “La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad”.

<sup>83</sup> Art. 106.3 RP: “La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno”.

entrada en prisión y, por otro lado, la peligrosidad extrema intrapenitenciaria, cuando la peligrosidad nace de la conducta y actitud del interno<sup>84</sup>.

Al no enunciarse un criterio objetivo, ni en la LOGP ni en el RP, podría fundamentarse la existencia de la peligrosidad extrema extrapenitenciaria en que el interno J.P.F. cumple condena por un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y discapacidad; por tanto, atendiendo al art. 102.5 RP, donde se regulan variables para calificar a los internos en primer grado, encontramos en el apartado b)<sup>85</sup> la posible justificación para calificar al interno de peligrosidad extrema extrapenitenciaria.

La segunda parte del art. 10.1 LOGP que hace referencia a la “*inadaptación manifiesta y grave a los regímenes ordinario y abierto*”, para que esta sea apreciada hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Instrucción 9/2007, por la cual, la inadaptación ha de ser manifiesta, una circunstancia probada y, en el caso del sujeto J.P.F. encontramos un incumplimiento en las tareas de limpieza que, no solo es uno de los principios característicos del régimen ordinario y una obligación impuesta a todos los internos, salvo los exceptuados por la lista recogida en el art. 29.1 LOGP<sup>86</sup>, sino que además constituye una falta leve, tipificada por el art. 110.f)<sup>87</sup> del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario<sup>88</sup>. Asimismo, también ha cometido la falta grave tipificada por el art. 109.e) RP/1981<sup>89</sup>, puesto que, tras haber sido recriminado verbalmente por los funcionarios por negarse a cumplir las tareas de limpieza, el interno manifestó su actitud violenta provocando diversos desperfectos materiales.

Igualmente, también ha vulnerado las normas regimentales habiendo sido sancionado en reiteradas ocasiones. La imposición de sanciones adquiere importancia en cuanto a que impiden el acceso a beneficios penitenciarios como puede ser, por ejemplo, la no autorización de servicios.

De ser clasificado en primer grado, la permanencia del interno en el régimen penitenciario cerrado sólo puede ser una situación transitoria enfocada en la integración en el régimen de convivencia estándar, según se establece en los principios básicos de la Instrucción 17/2011<sup>90</sup> puesto que, de no existir una limitación temporal no solo provoca en

---

<sup>84</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: *Manual de Derecho Penitenciario*, op.cit., pp.438-449.

<sup>85</sup> Art. 102.5.b) RP: “*Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos*”.

<sup>86</sup> Art. 29.1 LOGP: “*Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.*

*Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:*

a) *Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que sean dados de alta.*

b) *Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.*

c) *Los mayores de sesenta y cinco años.*

d) *Los perceptores de prestaciones por jubilación.*

e) *Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El periodo de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.*

f) *Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.*

<sup>87</sup> Art. 110.f) Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario: “*Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo*”.

<sup>88</sup> B.O.E. núm.149, de 23 de julio de 1981, en adelante RP/1981.

<sup>89</sup> Art. 109.e) RP/1981: “*Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria*”.

<sup>90</sup> Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, de la DGIP, Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado



el interno un incremento en su agresividad<sup>91</sup>, sino que también puede verse afectada la finalidad resocializadora y de reinserción que tienen las penas privativas de libertad, ya que estas deben incentivar al penado a renunciar a las actividades delictivas<sup>92</sup>.

Según lo regulado por la Instrucción 9/2007, para que sea realizada una regresión de modalidad es necesario que se cumpla lo legislado por el art. 91.3 RP, es decir: peligrosidad extrema y alteraciones regiminales muy graves y, como hemos analizado anteriormente, al observarse la existencia de “peligrosidad extrema extrapenitenciaria” y por la existencia de una actitud negativa hacia las normas básicas de respeto y convivencia, el interno J.P.F. debería ser clasificado en primer grado, pero solo como situación transitoria para poder convivir en el régimen ordinario.

### 3.El suicidio

#### a. Introducción

El suicidio es un suceso universal en el tiempo y en el espacio, constituyendo, de este modo, una preocupación social atemporal. El vocablo suicidio proviene del latín *suicidium* (*sui*: a sí mismo y *caedere*: matar), por lo que, literalmente suicidio significa acto mediante el cual la persona se provoca voluntariamente la muerte a sí misma; pese a esto, la definición científica del suicidio, no está claramente determinada<sup>93</sup>.

Se encuentra tipificado en los tres primeros apartados del art. 143 CP<sup>94</sup>; castigando con penas de prisión: la inducción al suicidio<sup>95</sup>, la cooperación necesaria<sup>96</sup> y el homicidio-suicidio u homicidio consentido<sup>97</sup>.

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente, pero no cualquiera, sino la vida no deseada por su titular. En este ámbito, resulta concluyente determinar si se reconoce o no el derecho a la disponibilidad de la propia vida en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el derecho a la vida está reconocido por el art. 3<sup>98</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>99</sup>. Asimismo, este derecho fundamental también aparece recogido en el art. 15 CE<sup>100</sup>; este artículo pertenece al Capítulo Segundo, sección primera, que lleva por rúbrica *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas* y, en lo que concierne al

---

<sup>91</sup> FREIXA EGEA, G.: “Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica” en *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, Barcelona, 2004, pp. 19-25.

<sup>92</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, op.cit, pp. 33-41.

<sup>93</sup> LÓPEZ GARCÍA, M. B., HINOJAL FONSECA, R., y BOBES GARCÍA, J.: “El suicidio: aspectos conceptuales, doctrinales, epidemiológicos y jurídicos” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, Madrid, 1993, pp. 311-320.

<sup>94</sup> Art. 143 CP: “1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.”

<sup>95</sup> Art. 143.1 CP: “El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años”.

<sup>96</sup> Art. 143.2 CP: “Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona”.

<sup>97</sup> Art. 143.3 CP: “Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte”.

<sup>98</sup> Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

<sup>99</sup> La DUDH, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 (III). La información relativa a la DUDH, se encuentra en la página web de Naciones Unidas (última consulta realizada el 21/06/2019)

<sup>100</sup> Art. 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

régimen penitenciario, el art. 3.4 LOGP<sup>101</sup> prevé este derecho fundamental en su Título Preliminar, y el art. 4.2.a) RP<sup>102</sup>, previsto en el Capítulo II, cuya rúbrica es *De los derechos y deberes de los internos*.

En la doctrina se distinguen varias posturas: desde una perspectiva fundamentalmente centrada en la regulación penal es opinión extendida que la vida humana es un bien jurídico indisponible; otra parte de la doctrina deduce de la atipicidad del suicidio su licitud y, por tanto, mantienen la disponibilidad de la vida propia<sup>103</sup>.

Pese a la opinión de la doctrina, el Tribunal Constitucional, en el FJ6 de la STC 120/90, de 27 de junio<sup>104</sup>, se ha pronunciado, determinando que el derecho a la vida, por su contenido de protección positiva, prohíbe la inclusión del derecho a la propia muerte, ya que, lograr la propia muerte, es una manifestación de libertad genérica. Establece, a su vez que: *“la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir”*.

En síntesis, no existe un derecho garantizado constitucionalmente a disponer de la propia vida, es decir, no existe un derecho fundamental a morir; del mismo modo, la disposición sobre la propia vida es un manifiesto del principio general de libertad, cuyas restricciones deben ser proporcionales<sup>105</sup>.

### **b. Prisión como inductor del suicidio**

Consecuencia del citado art. 3.4 LOGP, la Institución Penitenciaria, mediante la Instrucción 5/2014<sup>106</sup> establece un programa marco de prevención de suicidios<sup>107</sup>, dentro de las prisiones españolas. Esta Instrucción vuelve a estipular, como había hecho con anterioridad la Instrucción 14/2005, un listado de factores de riesgo para poder incidir con mayor eficacia en la prevención de los suicidios: el impacto del propio ingreso en la institución penitenciaria, la comisión de delitos graves contra las personas, la existencia de antecedentes de conductas auto lesivas, el descubrimiento o agravamiento de una enfermedad, las pérdidas o rupturas familiares y el aislamiento social o la presencia de trastornos psicopatológicos.

Asimismo, cabe mencionar que la entrada en prisión acarrea múltiples consecuencias para el individuo, como la pérdida de libertad, pérdida o ruptura del apoyo social y familiar, estrés producido por las condiciones, culpabilidad por el delito cometido, añadido al factor de que en los centros penitenciarios habitan reos que pertenecen a los grupos con tasas más altas de suicidio como son: hombres jóvenes, enfermos mentales, marginados sociales, toxicómanos<sup>108</sup>.

---

<sup>101</sup> Art. 3.4 LOGP: *“La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.”*

<sup>102</sup> Art. 4.2.a) RP: *“Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas”*.

<sup>103</sup> DEL ROSAL BLASCO, B.: *“Del homicidio y sus formas (II)”*, en *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., OLMEDO CARDENETE, M. y PERIS RIERA, J., (MORILLAS CUEVA, L., Dir.), Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pp. 36-43.

<sup>104</sup> STC de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120)

<sup>105</sup> STC de 17 de enero de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:11)

<sup>106</sup> Instrucción 5/2014, de 7 de marzo, de la DGIP, programa marco de prevención de suicidios; anteriormente regulado por la Instrucción 14/2005, de 10 de agosto, de la DGIP, programa marco de prevención de suicidios.

<sup>107</sup> En adelante, PPS.

<sup>108</sup> NEGREDO LÓPEZ, L., MELIS PONT, F., HERRERO MEJÍAS, Ó.: *Factores de riesgo de la conducta suicida en internos con trastorno mental grave*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2010, p. 23-38.



### **i. Prevención de suicidios**

Existen una serie de componentes clave dentro de un programa de prevención del suicidio, donde el momento de ingreso en el establecimiento penitenciario<sup>109</sup> es importante para la detección de los factores que recoge la Instrucción 5/2014, pero también se pueden detectar dichos factores durante el internamiento, en los traslados y tránsitos entre establecimientos y situaciones especiales de riesgo, como puede ser el abuso crónico de sustancias, como, por ejemplo, el alcohol<sup>110</sup>, la tipología delictiva en aquellos casos donde el individuo se encuentra en prisión por la comisión de delitos de violencia de género, en el ámbito familiar, contra las personas o contra la libertad o indemnidad sexual, entre otras.

Las evaluaciones de riesgo de suicidio deben ser realizadas periódicamente, esto se debe a que algunos de los factores son dinámicos y pueden sufrir cambios con el paso del tiempo<sup>111</sup>.

### **ii. Procedimiento de actuación**

Por un lado, debido a la importancia otorgada a los principios de celeridad e inmediatez administrativa, el informe a realizar será ejecutado con la mayor brevedad posible. Cuando se detecta un posible caso, el interno pasa a formar parte de un protocolo de actuación donde, en primer lugar, se realiza una evaluación médica y psicológica para poder determinar el proceso y las pautas de intervención de los profesionales de vigilancia, tratamiento y sanidad. Cabe destacar la ayuda de internos de apoyo, los cuales son especialmente seleccionados y entrenados para acompañar a las personas incluidas en el programa<sup>112</sup>.

Por otro lado, debido a la importancia de actuar con rapidez, dentro de las normas mínimas protocolarias de organización y funcionamiento, se diferencian cuatro niveles de responsabilidad y participación en el PPS: el director, competente para acordar la inclusión y la baja del interno del programa; los tres subdirectores, Médico, de Tratamiento y de Seguridad, responsables ejecutivos en relación a las decisiones de organización, intervenciones concretas y seguimiento del programa; profesionales concretos, encargados de la evaluación y la intervención dentro del programa, y, por último, la totalidad del colectivo, incluyéndose aquí no solo los profesionales, sino también a los voluntarios<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> Art. 186 RP: “1. En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

2. El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro.”

<sup>110</sup> Instrucción 5/2014, de 7 de marzo: “Según datos de la OMS el abuso de alcohol es un trastorno frecuente en los casos de suicidio, especialmente si se encuentra asociado con otros problemas de salud mental, deterioro físico o desarraigo social. Los intentos de suicidio suelen ocurrir tras un largo periodo de consumo crónico, (si bien esta situación viene siendo cada vez más frecuente en jóvenes) y en un 75% presentan recidiva.”, p.7.

<sup>111</sup> NEGREDO LÓPEZ, L., MELIS PONT, F., HERRERO MEJÍAS, Ó.: *Factores de riesgo de la conducta suicida en internos con trastorno mental grave*, op.cit, pp. 47-60.

<sup>112</sup> La información relativa a los procedimientos de actuación en el programa de prevención de suicidios aparece recogida en la web de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es>

<sup>113</sup> Instrucción 5/2014 de 7 de marzo, de la DGIP, relativa al programa marco de prevención de suicidios, pp.8-9.



Una vez que el interno es dado de baja del programa la Junta de Tratamiento debe realizar un seguimiento del mismo, para poder detectar circunstancias o síntomas que eleven la situación de riesgo<sup>114</sup>.

### c. Conclusión

El interno J.P.F. comparte celda con otro interno, de nombre S.M.R., por el principio celular<sup>115</sup> cada interno deberá tener su propia celda, pese a que se establecen excepciones por las cuales esto podrá no ser así, como, según prevé el art. 13 RP<sup>116</sup>, en caso de que las dimensiones y condiciones de la celda permitan alojar a más de una persona o, temporalmente, si la población penitenciaria excediese el número de plazas disponibles. También pueden existir dormitorios colectivos en los establecimientos especiales y de régimen abierto.

Tras los dos intentos de suicidio, podría pensarse la existencia de una medida provisional urgente con el interno J.P.F., por el hecho de que habita en una celda compartida, podría ser un interno de apoyo, cuya función principal es el acompañamiento<sup>117</sup>, pero para activar el protocolo PPS el interno debe ser valorado por el psicólogo y por el médico, siguiendo lo establecido por la Instrucción 5/2014 y en base a los hechos solo constan informes por parte del médico.

Por tanto, como el deber de la Administración Penitenciaria es velar por la vida, integridad y salud de los internos como establecen los arts. 3.4 LOGP y 4.2.a) RP, tienen la obligación por el art. 66 RP<sup>118</sup> de observar a los internos para así poder detectar comportamientos que puedan inferir en la seguridad. Teniendo en cuenta los intentos de suicidio del interno junto con su actitud poco comunicativa, debería de haberse aconsejado la inclusión del recluso en el PPS, siguiendo lo establecido por la Instrucción 5/2014, ya que los funcionarios tenían conocimiento de la existencia de ideaciones suicidas.

La Administración Penitenciaria puede adoptar tres tipos de medidas de tratamiento, de diferente naturaleza, para evitar nuevos intentos suicidas. El primer conjunto son las medidas preventivas, las cuales inciden el funcionamiento del establecimiento penitenciario, por

---

<sup>114</sup> Instrucción 5/2014 de 7 de marzo, de la DGIP, relativa al programa marco de prevención de suicidios, p. 16.

<sup>115</sup> Art. 13 RP: “1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.”

2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.”

<sup>116</sup> Art. 13 RP: “1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.

2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen”.

<sup>117</sup> NIETO GARCÍA, A.J.: *Prevención de suicidios, la figura del interno de apoyo y el resto de medidas de prevención de la conducta suicida*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Melilla, 2016, pp. 17-20.

<sup>118</sup> Art. 66 RP: “La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes.”

tanto, su naturaleza es organizacional. Los otros dos tipos se aplican al interno y se califican como: medidas provisionales urgentes y medidas programadas, en base al momento en el que puede proceder a su aplicación<sup>119</sup>.

En este caso, se podría haber adoptado, como medida provisional urgente, un interno de apoyo cuya función principal es el acompañamiento de compañeros de internamiento en los cuales se hubiese valorado la existencia de un riesgo suicida, independientemente del grado que manifestase. Además, como función colateral, entre otras, el interno de apoyo transmite información a los profesionales, brinda contención en la conducta suicida y mejora la autoestima de aquellos internos incluidos en el PPS<sup>120</sup>. Por tanto, esta medida habría sido útil ya que el interno J.P.F, cuando se comunicaba, sus palabras siempre tenían un mismo sentido: no merecía la pena vivir si nunca iba a salir de prisión.

A mayores de esta medida, debido a que, en el último intento de quitarse la vida, J.P.F., trató de suicidarse anudando su cinturón al cuello, el cual había sido atado a los barrotes de una ventana situada en la parte superior de la celda, se podría haber llevado a cabo la retirada de material de riesgo, que es una medida provisional urgente y, como señala BARRIOS FLORES<sup>121</sup>, es una de las medidas más extendidas cuando se trata de evitar las tentativas suicidas.

Cabe pensar la posibilidad de que el recluso, al tratarse de un recluso poco comunicativo y su dificultad de adaptación a la vida en prisión, no ha sido incluido en el PPS por tratarse sus intentos de suicidio de intentos manipulativos<sup>122</sup>, empleado para obtener algún control sobre el ambiente, inducir a una fuga, lograr su transferencia a un hospital o a un centro menos restrictivo. Cuando esto ocurre, para no ceder a la manipulación, la tendencia general es no tomar seriamente la expresión de los gestos suicidas, pese a esto, el resultado de los intentos de suicidio, bien sean intentos manipulativos o con la verdadera intención de terminar con su vida, puede ser la muerte del recluso. Mostrar una actitud de impasibilidad ante estas conductas pueden encaminar a un agravamiento del problema, por tanto, el interno debería de haber sido incluido en el PPS para evitar futuras complicaciones en su comportamiento, además de prevenir el riesgo de muerte.

### **3. Huelga de hambre**

#### **a. Introducción**

La huelga de hambre es una vía de protesta no violenta voluntaria, basada en la negativa a ingerir cualquier tipo de alimentación, excepto agua, provocando graves daños a la salud o, incluso la muerte, si se lleva a cabo durante un largo período de tiempo. A comienzos del S. XX se consagró como un eficaz modo de queja, al situar a Administración penitenciaria en una compleja situación de ceder a la reivindicación o, en caso de no actuar, de ver como se pone en peligro la vida del preso<sup>123</sup>.

#### **b. Problemática de la huelga de hambre**

Antes de analizar los problemas que ocasiona la huelga de hambre, debemos solucionar una cuestión previa: si un individuo que comienza una huelga de hambre se trata de un suicida. Sobre este aspecto hay una polémica doctrinal; mientras que DÍEZ-RIPOLLES

---

<sup>119</sup> Instrucción 5/2014, de 7 de marzo, de la DGIP, programa marco de prevención de suicidios.

<sup>120</sup> NIETO GARCÍA, A.J.: *Prevención de suicidios, la figura del interno de apoyo y el resto de medidas de prevención de la conducta suicida*, op.cit, 2016, pp. 17-20.

<sup>121</sup> BARRIOS FLORES, L.F.: "La responsabilidad administrativa por suicidio en la institución penitenciaria" en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, Madrid, 2002, p. 89-90.

<sup>122</sup> OMS y IASP, *Prevención del suicidio en cárceles y prisiones*, Departamento de Salud mental y Abuso de Sustancias, Ginebra, 2007, pp. 23-25.

<sup>123</sup> MARINELLO BONNEFOI, J.C.: "Una aproximación a la historia de la huelga de hambre en las cárceles españolas, contenido en, La historia, lost in translation?" en *Actas del XIII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Colección Jornadas y Congresos nº9, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2017, pp.705-718.



considera que se trata de un suicida puesto que, desde el momento en el que toma la decisión de iniciar la huelga de hambre, está dispuesto a morir, de no conseguir sus reivindicaciones<sup>124</sup>; por el contrario, ROMEO CASABONA<sup>125</sup> estima que un huelguista sólo tiene la ambición de conseguir sus reivindicaciones, pero no persigue la muerte como fin.

Podemos abordar la problemática de la huelga de hambre desde tres enfoques: los aspectos éticos, las normas deontológicas, cuyo cumplimiento es obligatorio para los médicos y, desde una perspectiva jurídica<sup>126</sup>.

Desde una perspectiva ética encontramos, a su vez, dos posturas diferentes, por un lado, autores como FERNÁNDEZ CONCHA<sup>127</sup>, respetan la voluntad y consideran la alimentación forzosa una agresión a su dignidad personal y, por otro lado, como UGARTE GODOY<sup>128</sup>, que optan por la intervención por estimar la vida como un bien superior<sup>129</sup>.

En lo que atañe a los aspectos deontológicos, el art. 12.4 del Código Deontológico de la Organización Médica Colegial española<sup>130</sup> menciona expresamente a las personas privadas de libertad y, se establece de forma clara, que las informarán sobre las consecuencias de la falta de alimento y, en caso de que el individuo mantenga la huelga de hambre, el médico tiene derecho de alegar objeción de conciencia, en el caso de ser obligado a ir contra la libertad ideológica del preso.

En lo que concierne a los aspectos legales, el RP es la única norma legal recoge en su articulado la posibilidad de imponer un tratamiento médico contra la voluntad del individuo, en su art. 210.1 RP<sup>131</sup>. La LOGP permite el uso de medios coercitivos en su art. 45.1.b), pero al estar ubicado en el Capítulo IV, que lleva por rúbrica *Régimen disciplinario*, su redacción está estipulada para solucionar problemas regimentales.

Asimismo, también el Tribunal Constitucional<sup>132</sup>, se pronunció sobre este asunto con el comienzo de la huelga de los presos los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre, denominada GRAPO. El TC autorizó la alimentación forzosa, sólo si la vida del recluso corre peligro serio y respetando la dignidad humana<sup>133</sup>.

---

<sup>124</sup> DÍEZ-RIPOLLES, J.L.: *La huelga de hambre en el ámbito penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 485-540.

<sup>125</sup> ROMEO CASABONA, C. M.: *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, pp.45-80.

<sup>126</sup> GARCÍA-GUERRERO, J.: "La huelga de hambre en el ámbito penitenciario: aspectos éticos, deontológicos y legales", en *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, vol. 15, núm. 1, Barcelona, 2013, pp. 12-14.

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ CONCHA, R.: *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*, Tipografía Católica, Santiago de Chile, 1887, p.28-29.

<sup>128</sup> UGARTE GODOY, J. J.: *Curso de Filosofía del Derecho. Tomo 1*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2010, pp. 441-443.

<sup>129</sup> PRECHT PIZARRO, J. y FAUNDES PEÑAFIEL, J.J.: "Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana", en *Estudios Constitucionales*, Vol. 11 nº2, Santiago de Chile, 2013, pp. 350-356.

<sup>130</sup> Art. 12.4 del Código Deontológico de la Organización Médica Colegial española: "Cuando el médico atiende a una persona en huelga de hambre, le informará sobre las consecuencias del rechazo a la alimentación, así como de su previsible evolución y pronóstico. Respetará la libertad de quienes decidan de forma consciente y libre realizar huelga de hambre, incluidas las personas privadas de libertad, pudiendo acogerse a la objeción de conciencia si fuese obligado a contrariar esta libertad".

<sup>131</sup> Art. 210.1 RP: "El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial".

<sup>132</sup> En adelante, TC.

<sup>133</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, op.cit, p. 216.

Es conveniente mencionar al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos<sup>134</sup>, intérprete del Convenio Europeo de los Derechos Humanos<sup>135</sup>, cuyo criterio interpretativo vincula a nuestro TC, según prevé el art. 10.2 CE<sup>136</sup>.

En el asunto *Pretty contra Reino Unido*<sup>137</sup>, cita el asunto *X. vs Alemania*, ocurrido en 1984, en donde X. se puso en huelga de hambre y, tras ser alimentado por la fuerza por las autoridades penitenciarias, alegó una vulneración del art. 3 del CEDH<sup>138</sup>. Su queja fue rechazada por la Comisión Europea de los Derechos Humanos<sup>139</sup>, al considerar que la protección del derecho a la vida, recogido en el art. 2 CEDH<sup>140</sup>, requiere medidas positivas especialmente para salvar la vida de una persona, de encontrarse esta, en peligro de muerte.

### c. Conclusión

La Administración penitenciaria tiene el deber de velar por la vida y salud de los internos, según el art. 3.4 LOGP, ley a la que se remite el art. 25.2 CE como posible limitadora de los derechos fundamentales de los reclusos, con la finalidad de proteger bienes consagrados constitucionalmente<sup>141</sup>.

El principal problema de este medio de protesta es la puesta en peligro de la vida del huelguista, como se ha esgrimido anteriormente, no existe un derecho a la propia muerte; según establece la doctrina constitucional en el FJ7 de la STC 120/1990, de 27 de junio<sup>142</sup>, el derecho a la vida, consagrado en el art. 15 CE, no incluye el derecho a la propia muerte, por tanto, *“carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucional inexistente”*.

No obstante, según la STC 2/1987, de 21 de enero<sup>143</sup>, sobre imposición de sanciones penitenciarias recogidas exclusivamente en el Reglamento Penitenciario, existe, aunque su concepto sea impreciso, una relación especial de sujeción por la cual, al margen de su condición de ciudadanos, se le otorga a los penados el *status* específico de individuos sujetos a un poder público. Esta calificación se desprende del art. 25.2 CE<sup>144</sup>, por el cual se reconoce que los derechos fundamentales, recogidos en el Capítulo II CE, podrían ser objeto de limitaciones no aplicables a ciudadanos comunes.

Pese a que, en el caso que nos atañe, el interno J.P.F. inicia su huelga de hambre con el objetivo de llamar la atención, por tanto, sin tener la verdadera intención de terminar con su vida, si tenemos en cuenta la relación a la sujeción especial existente entre el recluso y la Administración penitenciaria, y los deberes que esta asume, del mismo modo que en la STC 120/1990, de 27 de junio, STC 137/1990, de 19 de julio<sup>145</sup> y STC 11/1991, de 17 de enero<sup>146</sup>, la doctrina constitucional admite la alimentación forzosa de los huelguistas internos en establecimientos penitenciarios<sup>147</sup>.

---

<sup>134</sup> En adelante, TEDH.

<sup>135</sup> En adelante, CEDH.

<sup>136</sup> Art. 10.2 CE: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

<sup>137</sup> TEDH (Sección 4ª). Sentencia núm. 2346/2002, de 29 de abril de 2002.

<sup>138</sup> Art. 3 CEDH: *“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

<sup>139</sup> Órgano precursor del actual Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

<sup>140</sup> Art. 2 CEDH: *“El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley (...)”*.

<sup>141</sup> STC de 27 de junio de 1990, FJ 8 (ECLI:ES:TC:1990:120)

<sup>142</sup> STC de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120)

<sup>143</sup> STC de 21 de enero de 1987 (ECLI:ES:TC:1987:2)

<sup>144</sup> Art. 25.2 CE: *“(…) El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (...)”*.

<sup>145</sup> STC de 19 de julio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:137)

<sup>146</sup> STC de 17 de enero de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:11)

<sup>147</sup> CRIADO GÁMEZ, J.M.: *Huelga de hambre y alimentación forzosa, op.cit.*, pp. 125-137.



Incluso antes de que el TC se manifestase sobre este tema, la doctrina interpretaba una posible intervención en el momento en el que el recluso perdía la consciencia, DÍEZ-RIPOLLÉS entiende que en ese estado de desmayo solo existe una presunta intención de mantener la huelga, en este sentido, la actuación encontraría su justificación en los deberes de asistencia por parte de la Administración<sup>148</sup>.

Pese a lo establecido en la sentencia 120/1990, de 27 de junio, los magistrados RODRÍGUEZ-PINEIRO y LEGUINA VILLA, mediante sus correspondientes votos particulares, no consideran que el deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sea suficiente para limitar los derechos fundamentales. Entendiendo, asimismo, que, en relación con su vida y salud, sus derechos deben ser los mismos que los de cualquier otra persona en libertad.

Si la Administración cumple con el deber de proteger el derecho fundamental de la vida por vía de la alimentación forzosa, podría verse afectado el derecho a la integridad física y moral<sup>149</sup>, pero según el FJ3 de la STC 53/1985, de 11 de abril<sup>150</sup>: *“derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 CE, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”*. Por tanto, la Administración se limita a recurrir a la alimentación forzada para conseguir el fin constitucional que la justifica y solo en aquel momento en que la vida del interno corra riesgo serio.

Otro derecho fundamental recogido en el art. 15 CE que podría verse vulnerado es el sometimiento a tratos inhumanos y degradantes, prohibido por la legislación penitenciaria en el art. 6 LOGP<sup>151</sup> y en el art. 4.2 a) RP<sup>152</sup>. Definido por el art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>153</sup> como: *“se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Asimismo, está castigado por el art. 174.2 CP<sup>154</sup>, pero la STC 120/1990 de 27 de junio, en su FJ8, solo considera trato humillante la alimentación bucal ya que no se considera la intervención médica como mecanismo para infligir padecimientos físicos o psíquicos. Asimismo, en el FJ4 de la STC 65/1986<sup>155</sup>, el TC considera que, para que existan tratos inhumanos o degradantes, es necesario que se provoque un sufrimiento de especial

---

<sup>148</sup> DIEZ-RIPOLLÉS, J.L.: *La huelga de hambre en el ámbito penitenciario*, op.cit, p. 657.

<sup>149</sup> Contenido en el artículo 15 CE.

<sup>150</sup> STC de 11 de abril de 1985 (ECLI:ES:TC:1985:53)

<sup>151</sup> Art. 6 LOGP: *“Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra”*.

<sup>152</sup> Art. 4.2.a) RP: *“Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas”*.

<sup>153</sup> La información relativa a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se encuentra en la web de Naciones Unidas (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.un.org.es>

<sup>154</sup> Art. 174.2 CP: *“En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”*.

<sup>155</sup> STC de 22 de mayo de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:65)



intensidad, humillación o sensación de envilecimiento de un determinado nivel, por lo que, en esta actuación médica no es objetivamente reconocible indicio alguno de vejación e indignidad.

En conclusión, pese a que la autonomía personal del individuo le reconoce la facultad de tomar sus propias decisiones, al estar este derecho, en ocasiones, limitado por el ordenamiento jurídico<sup>156</sup>, la Administración debe respetar la realización de la huelga de hambre, puesto que ninguna ley y la prohíbe. Si bien es cierto que, de encontrarse la vida del interno en un serio riesgo, según la doctrina constitucional, deben proceder a realizar la asistencia médica obligatoria para cumplir con el deber de velar por la vida del interno, protegiendo, de este modo, su derecho a la vida.

## **BLOQUE II: HECHOS Y CALIFICACIÓN PENAL**

### **1. Introducción**

Para dar respuesta a la calificación penal que merecen los hechos ocurridos y su posible repercusión sobre la situación penitenciaria de los internos, debemos desglosar las lesiones ocasionadas, tanto las del funcionario C.F.G., como la del interno S.M.R.

### **2. Clasificación penal de los hechos**

#### **a. Amenazas**

Gramaticalmente, se define la amenaza como “*dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien*”<sup>157</sup> y, jurídicamente se entiende como “*causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*”<sup>158</sup>.

Las amenazas se encuentran en el Capítulo II del Título VI del CP y, en cuanto al bien jurídico protegido en estos delitos, la doctrina no lo determina claramente, por lo que encontramos tres posturas. Por un lado, autores como BAJO FERNÁNDEZ<sup>159</sup> y Díez Ripollés<sup>160</sup>, sostienen que el bien jurídico protegido es la libertad de formación de la voluntad. Por otro lado, MUÑOZ CONDE<sup>161</sup>, entre otros, distingue una diferencia entre el bien jurídico protegido en las amenazas condiciones, donde se preserva la libertad de decisión, de las que se denominarían amenazas incondicionales, en las cuales se defiende el sentimiento de tranquilidad. Asimismo, en el FJ3 de la 3749/2012, de 31 de mayo<sup>162</sup>, el TS estableció que el mal que se amenaza debe ser injusto, determinado, posible y dependiente en su realización efectiva de la voluntad del sujeto.

Es importante resaltar que el dolo en las amenazas resulta del tenor de las frases, momento y la forma en que son pronunciadas, por tanto, este delito depende de sus circunstancias<sup>163</sup>.

<sup>156</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La huelga de hambre penitenciaria: Fundamento y límites de la alimentación forzosa”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XIX, Servicio de Publicaciones, Santiago de Compostela, 1996, pp. 59-70.

<sup>157</sup> Empleando la definición estipulada por la RAE, disponible en su página web (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.rae.es>

<sup>158</sup> Art. 169 CP: “*El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*”.

<sup>159</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de Derecho Penal: Delitos contra las personas*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1991, pp. 123-130.

<sup>160</sup> Díez Ripollés, J.L.: “El abuso del sistema penal” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, 2017, p.7.

<sup>161</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 133-137.

<sup>162</sup> STS de 31 de mayo de 2012, FJ3 (ECLI:ES:2012:3749)

<sup>163</sup> STS de 31 de mayo de 2012, FJ5 (ECLI:ES:2012:3749)

El FJ2 de la STS 1391/2000, de 14 de septiembre<sup>164</sup>, determina como elementos constitutivos de delito: “1º) *Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3º) Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad*”. Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el delito de amenazas se consuma en el momento en que éstas llegan a conocimiento del amenazado, pudiendo apreciarse, tentativa cuando sea un tercero quien la denuncie, puesto que no se habría perturbado la tranquilidad del amenazado<sup>165</sup>.

En cuanto a los sujetos del delito, cabe destacar que se denominan “indiferenciados”, puesto que cualquier persona puede adoptar ambas posiciones, tanto la activa como la pasiva<sup>166</sup>.

### **i. Tipos de amenazas**

El CP mediante su articulado nos permite discernir entre: amenazas de un mal constitutivo de delito, amenazas de un mal no constitutivo de delito, amenazas dirigidas a un colectivo y amenazas leves en el marco de la violencia de género, doméstica y cuasi-doméstica.

Realizaremos un breve análisis del primer tipo de amenazas, ya que en el caso al que debemos dar respuesta no pueden apreciarse las previstas en los apartados 4, 5 y 6 del art. 171 CP debido a que el suceso tiene lugar en un Centro penitenciario. Por otro lado, tampoco pueden ser calificadas como amenazas dirigidas a un colectivo, puesto que el interno J.P.F. solo se dirige a su compañero de celda S.M.R. Por último, al haber empleado la expresión “*antes de quitarme la vida, te llevo a ti por delante*”, el mal con el que se amenaza es privarle de su vida humana, por lo cual, en principio, podría tratarse de un homicidio.

### **d. Lesiones**

Las lesiones se encuentran tipificadas en el Título III del CP, que lleva por rúbrica *De las lesiones*. El TS, en la STS 3783/1998, de 9 de junio<sup>167</sup>, define el concepto lesión como “*daño en la sustancia corporal, perturbación en las funciones del cuerpo o modificación de la forma de alguna parte del cuerpo. También cuando se producen malestares físicos, como el terror o el asco, quedando afectado el sistema nervioso central*”.

La doctrina mayoritaria, donde se encuentran autores como BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE<sup>168</sup>, considera que el bien jurídico protegido es la salud de las personas, tanto en el aspecto físico como en la psíquica. Por su parte, la CE reconoce, mediante su art. 15<sup>169</sup>, el derecho fundamental a la integridad física y moral.

---

<sup>164</sup> STS de 14 de septiembre de 2000, FJ2 (ECLI:ES:TS:2000:6432)

<sup>165</sup> JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte especial* (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., Coord.), Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p. 142.

<sup>166</sup> JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte especial*, *op.cit.*, pp. 142-147.

<sup>167</sup> STS de 9 de junio de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:3783)

<sup>168</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: *El delito de lesiones*, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1982, pp. 13-20.

<sup>169</sup> Art. 15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.



Como se recoge en el FJ8 de la STS 913/2004, de 13 de febrero<sup>170</sup>, para apreciar este delito es necesario que concurra, por un lado, un elemento objetivo, existencia de causar un menoscabo de la salud física o mental, o de a la integridad física de la víctima, y, por otro lado, un elemento subjetivo, el dolo de lesionar.

El CP recoge y sanciona diferentes tipos de lesiones en función si la lesión ha sido producto de la imprudencia<sup>171</sup>, si se ha cometido en el ámbito familiar<sup>172</sup>, si ha sido una riña

---

<sup>170</sup> STS de 13 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:913)

<sup>171</sup> Regulado por el art. 152 CP: “1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

<sup>172</sup> Regulado por el art. 153 CP: “1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

tumultuaria<sup>173</sup> o si han sido consentidas<sup>174</sup>. Pese a esto, en base al caso que nos compete dar respuesta, apreciamos la existencia de lesiones de tipo básico del art. 147.1 CP<sup>175</sup>, con posible aplicación de la figura agravada, contenida, la de aplicación potestativa en el art. 148<sup>176</sup> CP y, las de obligatoria aplicación en los arts. 149<sup>177</sup> y 150<sup>178</sup> CP.

### **i. Tipo básico**

Para apreciar el tipo básico de lesiones, no es suficiente con haberse causado un daño a la salud de la víctima, ya sea ésta física o mental, sino que, además, es necesaria la existencia de una primera asistencia facultativa y, además, algún tipo de tratamiento médico o quirúrgico<sup>179</sup>.

Debemos diferenciar el tipo básico de lesiones del art. 147.1 CP, del delito leve que se regula en los dos siguientes apartados del art. 147 CP. Por un lado, el art. 147.2<sup>180</sup> CP castiga a quien causa un resultado de lesión, pero sin la necesidad de tratamiento médico o

---

<sup>173</sup> Regulado por el art. 154 CP: “*Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses*”.

<sup>174</sup> Regulado por el arts. 155 CP: “*En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección*”.

Y por el art. 156 CP: “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.*

*No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil*”.

<sup>175</sup> Art. 147.1 CP: “*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico*”.

<sup>176</sup> Art. 148 CP: “*Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

1.º *Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*

2.º *Si hubiere mediado enajenamiento o alevosía.*

3.º *Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*

4.º *Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

5.º *Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*”.

<sup>177</sup> Art. 149 CP: “*1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*

2. *El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*”.

<sup>178</sup> Art. 150 CP: “*El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años*”.

<sup>179</sup> JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte especial, op.cit.*, pp. 101-105.

<sup>180</sup> Art. 147.2 CP: “*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses*”.



quirúrgico, y, por otro lado, el art. 147.3<sup>181</sup> CP, sanciona la mera existencia de golpes, empujones o conductas similares. Estos apartados recogen las antiguas faltas de lesiones y sólo son perseguibles por denuncia de la persona afectada o de su representante legal<sup>182</sup>.

### 3. Beneficios y recompensas penitenciarias

Recogidos en el Título VIII, Capítulo II del RP, que lleva por rúbrica *Beneficios penitenciarios*, son definidos, por el primer apartado del art. 202 RP, como “medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”, por tanto, tal y como establece el segundo apartado del citado artículo, el indulto particular<sup>183</sup> y el adelantamiento de la libertad condicional<sup>184</sup>, constituyen los beneficios penitenciarios.

Es importante saber discernir entre las recompensas penitenciarias y los beneficios penitenciarios, puesto que su naturaleza no es la misma. Por un lado, las recompensas penitenciarias, reguladas por el Título X, Capítulo VI del RP, infieren de forma directa en el régimen disciplinario, puesto que son medidas favorables otorgadas a los internos por su buena conducta, espíritu de trabajo, sentido de la responsabilidad o debido a su participación en actividades realizadas en el Centro<sup>185</sup>. Este tipo de recompensas pueden ser de diferentes tipos, como, por ejemplo, comunicaciones especiales, donación de libros o becas de estudios, etc.<sup>186</sup>.

---

<sup>181</sup> Art. 147.3 CP: “El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”.

<sup>182</sup> Art. 147.4 CP: “Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

<sup>183</sup> Previsto por el art. 206 RP: “1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Buena conducta.

b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen”.

<sup>184</sup> Previsto por el art. 205 RP: “Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal”.

<sup>185</sup> GALLEGO DÍAS, M.: “Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción” en *Cuadernos de Política Criminal*, Dykinson, S.L., núm. 91, 2007, pp. 179-181.

<sup>186</sup> Art. 263 RP: “Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.

b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.

c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.

d) Reducciones de las sanciones impuestas.

e) Premios en metálico.

f) Notas meritorias.

g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios”.

Por otro lado, los beneficios penitenciarios encuentran su finalidad en la evolución positiva, por parte de los internos, habiendo logrado así los principios establecidos por el art. 1 LOGP, de reeducación y reinserción social, como prevé el art. 203 RP<sup>187</sup>.

#### 4. Conclusión

Para determinar la repercusión de los hechos en la situación penitenciaria del interno J.P.F., no basta solo con analizar las lesiones provocadas tanto a su compañero de celda como a uno de los funcionarios, sino que es conveniente analizar la frase que desencadenó el incidente. Antes de que tuviese lugar el altercado, cuando S.M.R. evitó que su compañero de celda se quitase la vida, J.P.F. pronunció lo siguiente: “*antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante*” frase que constituye un delito, tipificado por el art. 169.1 CP<sup>188</sup> puesto que se amenaza con un delito de homicidio. Debemos mencionar el delito de coacciones, puesto que la diferencia entre ambos delitos se encuentra en que, mientras que las amenazas lesionan el proceso de formación de la voluntad, las coacciones atentan contra la voluntad de ejecutar lo que previamente se había decidido<sup>189</sup>.

Tras el grave incidente regimental ocurrido, el funcionario C.F.G. sufrió rotura del tabique nasal, así como también la dislocación de un hombro y, el interno S.M.R., terminó con la fractura de su pómulo derecho, de tres costillas, además de numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo. Se aprecian lesiones corporales en ambos individuos, pero no en el otro funcionario, M.N.P., quien, pese a también recibir los golpes del interno J.P.F., no consta en el parte la presencia de lesiones corporales.

En primer lugar, analizaremos por separado los traumatismos que presentan tanto el funcionario C.F.G., como el interno S.M.R., para determinar si se puede estimar el delito de lesiones de tipo básico, tipificado por el art. 147.1 CP.

Por un lado, el funcionario C.F.G. presenta un menoscabo en su integridad física, puesto que sufre la rotura de su tabique nasal, así como también la dislocación de uno de sus hombros. La fractura del tabique nasal, el TS la califica como lesión dolosa por el FJ1 de la STS 2884/2012, de 17 de abril<sup>190</sup>, además, se estima la necesidad de intervención médica para su completa curación. Podemos afirmar lo mismo ante el daño ocasionado en uno de sus hombros, puesto que, de necesitar intervención quirúrgica para reparar el perjuicio entraría dentro del concepto de tratamiento quirúrgico, como determina el FJ6 de la STS 747/2008, de 11 de noviembre<sup>191</sup>, pero si solamente necesitase de un seguimiento y, posteriormente, una revisión médica para dictar el alta, el TS, en el FJ2 de la STS 1019/1999, de 16 de febrero<sup>192</sup>, también considera que la lesión ha necesitado tratamiento médico.

Por otro lado, valorando las lesiones que sufre el interno S.M.R., en primer lugar, debemos partir de la premisa de que, tanto en la fractura del pómulo derecho como de las tres costillas, se aprecia la existencia de un perjuicio de su salud física. Asimismo, para

---

<sup>187</sup> Art. 203 RP: “*Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad*”.

<sup>188</sup> Art. 169.1 CP: “*El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:*

*1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.*

*Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos”.*

<sup>189</sup> STS de 19 de marzo de 2009, FJ5 (ECLI:ES:TS:2009:4692)

<sup>190</sup> STS de 17 de abril de 2012, FJ1 (ECLI:ES:TS:2012:2884)

<sup>191</sup> STS de 11 de noviembre de 2008 (ECLI:TS:2008:6251)

<sup>192</sup> STS de 16 de febrero de 1999, FJ2 (ECLI:ES:1999:1019)



apreciar esas lesiones ha sido necesaria una primera asistencia facultativa, pese a que no se nos proporcione esa información, y, para la completa curación una rotura de hueso, necesita tratamiento médico<sup>193</sup>.

Analizando esas dos lesiones por separado, en el caso de la fractura de pómulo, objetivamente, es necesario realizar un tratamiento quirúrgico para que sea corregido. Además, podría aplicársele la agravante recogida por el art. 150 CP<sup>194</sup>, puesto que, de acuerdo con el TS, se entiende por deformidad: *“la irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista”*, considerando además, irrelevante la posibilidad de poder ser reparada quirúrgicamente<sup>195</sup>.

En cuanto a la fractura de las costillas, como recoge, entre otras, el JF3 de la Sentencia de la Audiencia Provincial<sup>196</sup> de Castellón de la Plana 187/2015 de 13 de marzo<sup>197</sup>: *“la fractura de costillas exige para su curación, además de una primera asistencia destinada a su reducción, reposo del paciente, ingestión de fármacos y una última comprobación de su consolidación, lo que debe calificarse como tratamiento médico”*. En ese mismo sentido, el FJ1 de la STS 1003/1996, de 12 de diciembre<sup>198</sup>, estima que *“a fractura de al menos una costilla es por su entidad un menoscabo de la salud que requiere tratamiento médico”* y, en el caso a resolver, nos encontramos con la fractura de tres costillas.

Por estos motivos, se aprecia que las lesiones ocasionadas tanto al funcionario C.F.G., como al interno S.M.R., constituyen un delito de lesión de tipo básico, tipificado por el primer apartado del art. 147 CP puesto que, no solo existe una lesión, sino que además ha sido necesaria una primera asistencia facultativa y un tratamiento médico o quirúrgico.

Si bien es cierto que el interno S.M.R., además de los perjuicios analizados anteriormente, ha sufrido numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo constitutivas de un delito leve de lesiones, tipificado por el art. 147.2 CP, pero para tratar estos perjuicios serán empleados analgésicos o antiinflamatorios, los cuales no son entendidos como tratamiento médico por la jurisprudencia puesto que, se entiende por tratamiento médico *“aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable”*<sup>199</sup>. De no serle recetado ninguno de los dos medios anteriores, la otra alternativa sería la simple vigilancia o seguimiento de la lesión, que tampoco se considera tratamiento médico, así lo establece el art. 147.1.CP<sup>200</sup> y el FJ1 de la STS 1315/1998 de 26 de febrero<sup>201</sup>.

Por último, según consta en el parte de incidencias ambos funcionarios se vieron implicados en la brutal agresión, pero M.N.P. no presenta lesiones, por lo que, podría clasificarse como un delito leve de lesiones del art. 147.3<sup>202</sup> CP ya que para este tipo basta con probar la existencia de golpes, no es necesario que se haya causado lesión.

Para saber cómo afectarán estos hechos al sujeto J.P.F., debemos tener en cuenta el principio *ne bis in idem*, normalmente enunciado como *“nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por los mismos hechos”* en los casos en los cuales se aprecie una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, ya que, un mismo hecho sí que puede ser castigado

---

<sup>193</sup> STS de 24 de abril de 2018, FJ3 (ECLI:ES:TS:2018:1490)

<sup>194</sup> Art. 150 CP: *“El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”*.

<sup>195</sup> STS de 16 de enero de 2007, FJ6 (ECLI:ES:TS:2007:240)

<sup>196</sup> En adelante, SAP.

<sup>197</sup> SAP de Castellón de la Plana, de 13 de febrero de 2015, JF3 (ECLI:ES:APCS:2015:187)

<sup>198</sup> STS DE 12 de diciembre de 1996, FJ1 (ECLI:ES:TS:1996:7159)

<sup>199</sup> STS de 6 de enero de 1993, FJ2 (ECLI:ES:1993:882A)

<sup>200</sup> Art. 147.1 CP: *“(…) La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”*.

<sup>201</sup> STS de 26 de febrero de 1998 FJ1 (ECLI:ES:TS:1998:1315)

<sup>202</sup> Art. 147.3 CP: *“El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”*.

varias veces, siempre que lesione intereses distintos<sup>203</sup>. Es por eso que, tal y como establece el TS en el FJ6 de la STS 580/2006, de 23 de mayo<sup>204</sup>, en el caso de la agresión contra su compañero de celda, el delito de lesiones absorbe las amenazas, por las reglas de especialidad y absorción, previstas en los arts. 8.1<sup>205</sup> y 3<sup>206</sup> CP. Por otro lado, el daño provocado a los vigilantes, constituye un delito de atentado contra funcionario público, tipificado por el art. 550.1<sup>207</sup> CP.

En este caso, el interno J.P.F. fue condenado a prisión permanente revisable, por lo que, como mínimo permanecerá, como regla general, 25 años, pasados los cuales se le concederá la revisión, siempre que el penado esté en tercer grado y, cuando “*el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social*”, según establece el art. 92CP<sup>208</sup>. En vista del altercado sucedido, junto con su conducta violenta y su inadaptación a la vida en prisión, el tribunal no consideraría que concurren los requisitos para conceder la revisión, por lo que el penado permanecerá dos años más en prisión.

Por otro lado, en lo relativo a la situación del interno S.M.R., pese a haber evitado el suicidio de su compañero de celda, no podría obtener un beneficio penitenciario, los cuales,

---

<sup>203</sup> OSSADÓN, M.: “El legislador y el principio ne bis in idem”, en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, Vol. 13, nº26, Chile, 2018, pp. 953-962.

<sup>204</sup> STS de 23 de mayo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:1486)

<sup>205</sup> Art. 8.1 CP: “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 1.º El precepto especial se aplicará con preferencia al general”.

<sup>206</sup> Art. 3 CP: “1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes”.

<sup>207</sup> Art. 550.1 CP: “Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas”.

<sup>208</sup> Art. 92 CP: “El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado”.



tras la reforma del art. 78 CP<sup>209</sup>, constituyen un medio para disminuir el tiempo en prisión<sup>210</sup>. En este caso, pese a que podrían acreditarse los requisitos para la propuesta previstos por el art. 204 RP: “*concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción*” no tenemos información suficiente saber si ha cumplido el período mínimo de cumplimiento efectivo de las condenas, como establece la exposición de motivos V de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento de las penas<sup>211</sup>.

Sin embargo, su actuación podría ser considerada como buena conducta y, por ello, conforme al art. 263 RP<sup>212</sup>, concedérsele una de las recompensas recogidas en ese artículo.

### **BLOQUE III: USO DE LA FUERZA**

#### **1. Seguridad en prisión**

La seguridad en los establecimientos penitenciarios resulta imprescindible para alcanzar el fin principal de reeducación y reinserción social mediante el tratamiento. Igualmente, para poder lograr otro de los fines establecidos por las Instituciones penitenciarias, de retención y custodia de detenidos, presos y penados, son indispensables las medidas de seguridad y control, previstas, no solo por la LOGP y el RP, sino también mediante Instrucciones como la Instrucción 5/2006, de 15 de febrero, sobre Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección; la Instrucción 12/2011, de 29 de julio, sobre internos de especial seguimiento y medidas de seguridad; y la 17/2011, de 8 de noviembre, sobre protocolo de intervención y actuación en régimen cerrado<sup>213</sup>.

---

<sup>209</sup> Art. 78 CP: “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

<sup>210</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. y MEDINA DÍAZ, O.: “El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España. Análisis histórico-evolutivo de la institución”, en *Revista Criminalidad*, Vol. 58, nº1, Bogotá, 2016, pp. 97-100.

<sup>211</sup> B.O.E. núm. 156, de 1 de julio de 2003.

<sup>212</sup> Art. 263 RP: “Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.

b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.

c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.

d) Reducciones de las sanciones impuestas.

e) Premios en metálico.

f) Notas meritorias.

g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios”.

<sup>213</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: *Manual de Derecho Penitenciario*, op.cit, p.475

El RP desglosa su Capítulo VIII del Título III, que lleva por rúbrica *De la seguridad de los Establecimientos*, en tres secciones; la primera dedicada a la seguridad exterior, la segunda a la seguridad interior y, por último, la tercera a los medios coercitivos.

Para dar respuesta a la cuestión que concierne al uso de la fuerza empleado por los funcionarios analizaremos brevemente la sección 3ª relativa a los medios coercitivos.

## **2. Medios coercitivos**

### **a. Introducción**

Los medios coercitivos son definidos, por GRIJALBA<sup>214</sup> como “*la acción conveniente o los elementos necesarios que pueden ser utilizados para impedir o reprimir determinadas actuaciones de los internos que, debido a su gravedad, requieren una respuesta cuasi-inmediata o inmediata*”.

## **3. Clases de medios coercitivos**

El vigente RP en el primer apartado de su art. 72<sup>215</sup>, en base a lo regulado por el art. 45.1 LOGP<sup>216</sup>, establece que son medios coercitivos: aislamiento provisional, fuerza física personal, defensas de goma, aerosoles de acción adecuada y esposas. Adicionalmente, la Instrucción 3/2010<sup>217</sup>, actualizando la Instrucción 6/2006<sup>218</sup>, equipara las esposas a la “*sujeción mecánica*”, sosteniendo que éstas, además de lograr de manera más eficiente la inmovilización del interno, causan un menor efecto lesivo.

## **4. Aplicación de los medios coercitivos**

Debemos partir de la premisa de que el uso de la fuerza sólo está legitimado en las situaciones establecidas por el art. 45.1 LOGP y, además, los medios no pueden ser aplicados como sanciones, tal y como afirma el TC en el FJ2 de la STC 129/1995, de 14 de octubre<sup>219</sup> donde, pese a reconocer la naturaleza disciplinaria de estas medidas coercitivas, no les proporciona la connotación de poseer un carácter sancionador. Esto se encuentra establecido por la regla 33<sup>220</sup> de las Reglas Mínimas de Tratamiento del Recluso de la ONU<sup>221</sup>.

---

<sup>214</sup> GRIJALBA LÓPEZ, J.C.: “Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios” en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº3, Wolters Kluwer, La Rioja, 1986, pp. 824-829.

<sup>215</sup> Art. 72.1 RP: “*Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario*”.

<sup>216</sup> Art. 45.1 LOGP: “*Solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:*

*a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.*

*b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.*

*c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo*”.

<sup>217</sup> Instrucción 3/2010 de 12 de abril, de la DGIP, relativa al protocolo de actuación en materia de seguridad.

<sup>218</sup> Instrucción 6/2006 de 16 de diciembre, de la DGIP, relativa al protocolo de actuación en materia de seguridad.

<sup>219</sup> STC de 14 de octubre de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:129)

<sup>220</sup> Regla 33: “*Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior*”.

<sup>221</sup> Las Reglas Mínimas de Tratamiento del Recluso se encuentran disponibles en la página web de la ONU [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) (última consulta realizada el 21/06/2019)



Pese a que no es relevante en el caso, puesto que el individuo J.P.F es un varón, el art. 72.2 RP<sup>222</sup> junto con el art. 254.3 RP<sup>223</sup>, recogen las excepciones en las cuales no se podrán aplicar los citados medios coercitivos a las internas.

### 5. Principios que rigen su aplicación

Según lo regulado por el art. 24 del Código Deontológico para el Personal de Instituciones Penitenciarias<sup>224</sup> los medios coercitivos serán empleados según los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Pero TÉLLEZ AGUILERA<sup>225</sup> establece que los principios reguladores del empleo de los medios coercitivos son: principio de intervención mínima, principio de proporcionalidad, principio de adecuación, principio de no aplicación en determinados supuestos, principio de individualización y, por último, principio de subordinación al tratamiento.

Nos centraremos en los establecidos por el Código Deontológico, y realizaremos un breve análisis sobre cómo se debe emplear el uso de la fuerza, puesto que es el medio coercitivo utilizado en el caso que nos atañe.

En primer lugar, en lo relativo a la idoneidad, tendrán que ser aplicados los medios reglamentariamente establecidos por el art. 45.1 LOGP en relación con el 72.1 RP y, por la Regla 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>226</sup>. Cabe destacar que, esta Regla 34 también introduce, como el art. 72.1 RP, una pauta sobre el tiempo de aplicación de estas medidas, que debe ser el tiempo mínimo necesario para restablecer la normalidad, como se reconoce por el art. 45.3 LOGP<sup>227</sup>. Adicionalmente, también lo dispone el art. 188.3 RP: *“El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado (...)”*. Cabe remarcar que este artículo se encuentra recogido en el Capítulo VII, que lleva por rúbrica *Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas penitenciarias*.

En segundo lugar, el principio de necesidad en el uso de la fuerza se encuentra constituido por tres elementos: cualitativo, su uso se aplicará cuando otros medios resulten ineficaces, como establece el art. 72.1 RP y el principio básico 4<sup>228</sup> sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>229</sup>; cuantitativo, debe utilizarse el mínimo nivel de fuerza para que la medida sea eficaz; y temporal, como establece el art. 72.1 RP, solo debe ser empleada el tiempo estrictamente necesario para alcanzar el fin perseguido o, en caso de no conseguirlo, cesar por la

---

<sup>222</sup> Art. 72.2 RP: *“No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico”*.

<sup>223</sup> Art. 254.3 RP: *“No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo”*.

<sup>224</sup> Se encuentra en la página web de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (última consulta realizada el 21/06/2019)

<sup>225</sup> TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad y disciplina penitenciaria*, Edisofer S.L., Madrid, 1998, pp. 134-136.

<sup>226</sup> Regla 34: *“El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario”*.

<sup>227</sup> Art. 45.3 LOGP: *“El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario”*.

<sup>228</sup> Principio básico 4: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

<sup>229</sup> Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se encuentra disponible en la página web de Naciones Unidas [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) (última consulta 21/06/2019)

imposibilidad de lograrlo. En base a estos tres componentes se determina si debe emplearse la fuerza y, en caso de ser necesaria, establecer el nivel necesario para lograr el objetivo.

En tercer lugar, para el principio de proporcionalidad, recogido por el art. 72.1 RP, encuentra su razón de ser en que, para el uso de estos medios, debe ponderarse, por un lado, el interés individual lesionado y, por otro lado, el interés colectivo perseguido. Además, sólo serán aplicables cuando no exista otra vía menos gravosa para alcanzar el fin perseguido<sup>230</sup>.

Por último, es importante acentuar que la aplicación de estos medios, no podrá constituir una sanción encubierta, como determina el art. 72.1 RP, puesto que podría cometerse un delito contra la integridad moral, de torturas o de lesiones, como se afirma en el FJ3 de la SAP de Sevilla 966/2012, de 28 de noviembre<sup>231</sup>, donde tres funcionarios del centro penitenciario emplearon la fuerza física personal, de manera inapropiada y desproporcionada, para obligar al interno a estampar la huella de su dedo índice en varios documentos, provocándole excoriaciones en el dorso de su mano. El órgano judicial consideró que los funcionarios podrían haber empleado otras medidas menos lesivas, así como también, imponerle al interno las sanciones pertinentes por su comportamiento obstruccionista.

## **6. Competencia para su uso y control judicial**

Para poder hacer uso de los medios coercitivos, el art. 45.1 LOGP establece que debe existir autorización del director del Centro, salvo que, como regula el apartado siguiente, se trate de una situación de urgencia, donde el riesgo provoca que el director sea informado de manera inmediata de la situación. A su vez, el director ha de poner en conocimiento del Juez de Vigilancia los hechos ocurridos y las medidas empleadas<sup>232</sup>.

GARCÍA VALDÉS<sup>233</sup>, según lo establecido por el art. 45 LOGP, consideró que la competencia, para autorizar la utilización de los medios coercitivos la tiene, “exclusivamente”, el director del centro, salvo en casos de urgencia, donde, ante el riesgo inminente, el art. 45.2 LOGP, recoge que: “*cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia*”.

La Instrucción 3/2010<sup>234</sup>, debido a la trascendencia que pueden tener este tipo de actuaciones, para comprobar que se cumple la necesidad, duración y proporcionalidad establece que deberá existir en los Centros penitenciarios un libro-registro, donde firmarán el Subdirector de Seguridad y los Jefes de Servicios, en el cual deberán recogerse todas las intervenciones realizadas: fecha, hora de inicio y de cese, tipo de medio coercitivo aplicado y un resumen de los hechos<sup>235</sup>.

### **a. Protocolo de actuación frente a las agresiones**

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha aprobado un protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los Centros penitenciarios<sup>236</sup>, conocido como PEAFA, regulado por la Instrucción 6/2017<sup>237</sup>; cuyo objetivo general es prevenir y actuar ante las agresiones a los empleados penitenciarios.

---

<sup>230</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: *Manual de Derecho Penitenciario*, op.cit, p. 493.

<sup>231</sup> SAP de Sevilla de 28 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:AP:2012:9788)

<sup>232</sup> JUANANTEY DORADO, C.: *Manual de Derecho Penitenciario*, op.cit, pp. 220-223

<sup>233</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria española*, Civitas, Madrid, 1982, p. 136.

<sup>234</sup> Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la DGIP, relativa a Protocolo de actuación en materia de seguridad.

<sup>235</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: *Manual de Derecho Penitenciario*, op.cit, p. 496.

<sup>236</sup> B.O.E. núm. 295, de 10 de diciembre de 2015.

<sup>237</sup> Instrucción 6/2017, de 5 de septiembre, de la SGIP, relativo a medidas de implementación relacionadas con el protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los Centros penitenciarios y Centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de II.PP.



Recalcar que el ámbito de actuación de este protocolo no interviene en caso de: existir violencia externa por un tercero que no posea relación con la Administración Penitenciaria, violencia ejercida entre los propios empleados, violencia producida entre los internos ni sobre la violencia que provoque desperfectos en las cosas o al patrimonio de la Administración Penitenciaria.

También existe un programa de intervención en conductas violentas<sup>238</sup>, cuyos destinatarios son aquellos individuos que no han sido clasificados en ningún programa terapéutico específico; con especial atención a aquellos reclusos en los cuales su comportamiento violento ha surgido en las relaciones personales.

## 7. Conclusión

Para realizar el análisis sobre la legalidad del empleo de la fuerza física de los funcionarios contra el interno J.P.F., debemos partir de la premisa de que los funcionarios de los Centros penitenciarios, tienen la posibilidad de aplicar medios coercitivos tanto para garantizar su seguridad, como para mantener una convivencia ordenada y respetuosa entre los internos. Esto se debe al objetivo prioritario que tiene la Administración penitenciaria de velar por la vida, integridad física y salud de los internos, regulado en el art. 3.4 LOGP.

En primer lugar, examinaremos si el empleo de los medios coercitivos, es decir, de la fuerza física, se adecúa a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El principio de idoneidad se cumple ya que la fuerza física como medio coercitivo está establecida por el art. 72.1 RP.

Para considerar si se adecúa al principio de necesidad, debemos analizar la situación concreta. Según consta en el parte de incidencias, los funcionarios en prácticas aplicaron fuerza física para reducir al interno J.P.F. por encontrarlo agrediendo brutalmente al interno S.M.R.; el uso de medios coercitivos para garantizar la disciplina en prisión está permitido en situaciones de especial gravedad, como la que ocurre en el supuesto, la cual se encuentra establecida por el art. 45.1.b) LOGP: *“para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas”*. Por este motivo, podemos determinar que el empleo del uso de la fuerza física se encuentra justificado, puesto que se trata de un supuesto tasado por la LOGP.

En relación con la proporcionalidad del uso del medio coercitivo, debemos partir de la base de que el interés perseguido es el restablecimiento de la normalidad<sup>239</sup> y, por otro lado, el interés individual lesionado es la integridad física del interno J.P.F. (pese a que, concluido el altercado, no sufrió ninguna lesión). En este caso el uso de la fuerza también se ajusta al principio de proporcionalidad, por un lado, porque prima el restablecimiento de la normalidad, puesto que, como establece el art. 41.1 LOGP: *“el régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”*.

Por último, si tenemos en cuenta la segunda parte del art. 72.1 RP, menciona el empleo del medio menos gravoso de entre los posibles y el de limitación temporal. Atendiendo al parte de incidencias, la fuerza física sólo fue empleada para reducir al interno J.P.F., por lo que el empleo de la fuerza física no era una sanción al interno puesto que, el fin indicado por los funcionarios era cesar con la brutal agresión que estaba recibiendo el recluso S.M.R.

En lo relativo al empleo de otro medio coercitivo que fuese menos gravoso, entre los tasados por el art. 72.1 RP en relación con el art. 45 LOGP, debemos descartar el aislamiento provisional puesto que la aplicación en el caso no es posible a priori, debido a que el recluso J.P.F. se encontraba totalmente fuera de control y no sería posible para cesar la agresión contra el interno S.M.R.

---

<sup>238</sup> El Programa de intervención en conductas violentas, en adelante PICOVI, se encuentra en la página web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (última consulta realizada el 21/06/2019)

<sup>239</sup> Art. 45.3 LOGP: *“El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario”*.

En cuanto al uso de aerosoles, la Instrucción 21/1996<sup>240</sup> recomienda su utilización en lugares abiertos o, de no ser posible, en un lugar con la máxima ventilación posible por sus efectos en el aparato respiratorio (tos, sensación de dolor en el pecho, rinobroncorrea o laringoespasmo) y a nivel de la piel y mucosas (produce eritema, sensación de quemadura blefaroespasmo, inyección conjuntival e incluso pérdida de epitelio corneal a nivel ocular). Al ocurrir el altercado en la celda, no se considera un lugar idóneo para el empleo de los aerosoles.

Otro medio coercitivo son las defensas de goma cuyo empleo en este caso resultaría imposible su uso, debido a la rapidez con la que los funcionarios debían de actuar. Los funcionarios, siguiendo la Regla 69.2 de las RPE/06<sup>241</sup>, no pueden portar ningún tipo de arma, incluidas las porras. Asimismo, estos medios materiales deberán ser depositados en aquel lugar donde el Director considere idóneo, en base a lo tipificado por el art. 72.4 RP<sup>242</sup>.

Por último, las esposas o las correas de sujeción, se considera que su uso no es aceptable dentro del Establecimiento penitenciario, incluso aunque el recluso se encuentre en régimen cerrado<sup>243</sup>.

Pese a tratarse la situación de que ambos funcionarios se encontraban en prácticas y, por tanto, podrían no ser plenamente conscientes de la fatal consecuencia que podría haber tenido el empleo de la fuerza física en el caso, pero se estima una aplicación correcta conforme a los criterios de empleo que establece el Código Deontológico para el Personal de Instituciones Penitenciarias.

## **BLOQUE IV: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **1. Introducción**

El art. 1 LOGP, no solo introduce los fines primordiales de las medidas penales privativas de libertad, sino que además reconoce que el alcance de estos compete a las instituciones penitenciarias.

La Administración Penitenciaria, dispone de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social en las comunidades autónomas españolas. Debemos hacer una mención especial a Cataluña, la cual tiene asumidas las competencias de ejecución de la legislación penitenciaria en virtud del Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, sobre trasposos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria<sup>244</sup> establecido por el art. 11.1<sup>245</sup> del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>246</sup>. La Administración Penitenciaria es dependiente de la Administración General del Estado, y, por tanto, anexo del Ministerio del Interior, debe actuar conforme al principio de

---

<sup>240</sup> Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, de la SGIP, relativa a la Refundición de Circulares e Instrucciones. Disposición Transitoria 4ª del Reglamento Penitenciario.

<sup>241</sup> Regla 69.2 RPE/06: *“Debe estar prohibido el llevar de forma visible otras armas, incluidas las porras, por parte del personal que está en contacto con los internos, en el perímetro de la prisión, salvo si estas son necesarias para la seguridad en el transcurso de algún incidente particular”*.

<sup>242</sup> Art. 72.4 RP: *“Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial”*.

<sup>243</sup> RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Cóllex, Madrid, 1998, p. 199.

<sup>244</sup> B.O.E. núm. 43, de 20 de febrero de 1984.

<sup>245</sup> Art. 11.1 Estatuto de Autonomía de Cataluña: *“El pueblo aranés ejerce el autogobierno mediante el presente Estatuto, el Conselh Generau de Aran y las demás instituciones propias”*.

<sup>246</sup> B.O.E. núm. 172, de 20 de julio de 2006.



legalidad<sup>247</sup>, conservación de los Derechos Fundamentales<sup>248</sup> y principio de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria<sup>249</sup>.

## 2. Tipos de responsabilidades

Para dar respuesta a la posible existencia, o no, de responsabilidad de la Administración penitenciaria por el grave incidente regimental ocurrido el 13 de febrero de 2019, primero debemos de realizar un breve análisis de los diferentes tipos de responsabilidad con referencia al procedimiento disciplinario, tanto de los empleados públicos, en este caso funcionarios, como de la propia Administración.

Para poder realizar un control de la actividad de la Administración, en España se comprueban sus actos mediante la jurisdicción contencioso-administrativa y, también, exigiendo responsabilidad a los funcionarios y autoridades. El principio de responsabilidad de los poderes públicos se encuentra en el art. 9.3 CE<sup>250</sup>, desarrollado, posteriormente, por el art. 106.2 CE<sup>251</sup>;

Los funcionarios se encuentran al servicio de la Administración General del Estado, una Administración Pública, cuyos fundamentos de actuación, regulados en el art. 1.3<sup>252</sup> del Real

---

<sup>247</sup> Recogido en el art. 103.1 CE: *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*.

Del mismo modo, también se encuentra amparado por el art. 2 LOGP: *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”*.

Y por el art. 3.1 RP: *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley”*.

<sup>248</sup> Amparado por el art. 25.2 CE.

<sup>249</sup> El principio de control judicial de la Administración se encuentra consagrado en el art. 106 CE: *“1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.*

*2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

El ámbito de la actuación administrativa se reguló mediante la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>250</sup> Art. 9.3 CE: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

<sup>251</sup> Art. 106.2 CE: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

<sup>252</sup> Art. 1.3 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: *“Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:*

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h) Transparencia.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público”.

Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público<sup>253</sup>.

Los empleados públicos pueden incurrir en responsabilidad civil, patrimonial y penal, disciplinaria y, también existe la responsabilidad contable, la cual no analizaremos debido a que esta afecta a funcionarios que tengan a su disposición fondos públicos, subvenciones u otro tipo de ayudas públicas.

Asimismo, también consumar delitos especiales, los cuales solo pueden ser cometidos por quien sea funcionario público<sup>254</sup> o autoridad<sup>255</sup>. Dentro de este tipo de delitos podemos citar: delitos de torturas y contra la integridad moral de las personas<sup>256</sup>, delitos de prevaricación y otros comportamientos injustos<sup>257</sup>, etc. Cabe mencionar la existencia de una regulación especial para determinados tipos de funcionarios, como por ejemplo: para los militares<sup>258</sup>, la Guardia Civil<sup>259</sup> y la Policía Nacional<sup>260</sup>.

#### **a. Responsabilidad civil derivada del delito**

Sin tener en cuenta la responsabilidad penal por la comisión de un delito, también existe una responsabilidad civil derivada de los perjuicios o daños ocasionados, en base al art. 1089<sup>261</sup> del Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil<sup>262</sup> y, en la norma penal, en el art. 109 CP<sup>263</sup>, complementado por el art. 116.1 CP<sup>264</sup>.

Su procedencia se fundamenta, si es una responsabilidad contractual, en el incumplimiento de un contrato de servicios o, si se trata de responsabilidad extracontractual, en caso de que surja la obligación de reparar un daño causado a un sujeto con quien no existía vínculo alguno<sup>265</sup>. Como en este caso estamos realizando un análisis respecto de la Administración y de los empleados públicos, la responsabilidad civil surge cuando personal laboral provoque daños o perjuicios, ya sea el afectado la Administración o un tercero<sup>266</sup>.

---

<sup>253</sup> B.O.E. núm. 261, de 31 de octubre de 2015, en adelante, EBEP.

<sup>254</sup> Art. 24.2 CP: “Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.

<sup>255</sup> Art. 24.1 CP: “A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal”.

<sup>256</sup> Arts. 174 a 176 CP.

<sup>257</sup> Arts. 404 y 405 CP.

<sup>258</sup> Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, B.O.E. núm. 294, de 5 de diciembre de 2014.

<sup>259</sup> Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, B.O.E. núm. 254, de 23 de octubre de 2007.

<sup>260</sup> Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, B.O.E. núm. 124, de 21 de mayo de 2010.

<sup>261</sup> Art. 1089 Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

<sup>262</sup> Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889, en adelante CC.

<sup>263</sup> Art. 109 CP: “1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”.

<sup>264</sup> Art. 116.1 CP: “Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”.

<sup>265</sup> ESPINOZA ESPINOZA, J.: “La responsabilidad civil y administrativa de los profesionales”, en *Derecho PUCP: Revista de la facultad de Derecho*, núm. 53, Perú, 2000, pp. 559-560.

<sup>266</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M.C.: “Responsabilidades de empleados públicos y altos cargos de la Administración”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVIII, núm. 48, Madrid, 2015, p.137.



Empleando la definición de DÍEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>267</sup>: “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”.

### **b. Responsabilidad patrimonial y penal**

Esta responsabilidad, además de por la normativa civil y penal que sea aplicable, se regula por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>268</sup> y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>269</sup>, cuyo Capítulo IV lleva por rúbrica *De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*.

En el ámbito penal, es en el art. 121 CP<sup>270</sup> donde se establece la obligación del Estado, Comunidad Autónoma, provincia, isla, municipio y demás entes públicos, a responder subsidiariamente a daños causados por autoridad, agentes y contratados de las mismas o funcionarios públicos. Asimismo, en este tipo de procesos también puede derivarse una responsabilidad civil, por la cual, el autor del delito o de la falta, tiene la obligación de reparar económicamente los daños causados. Por tanto, los funcionarios pueden incurrir en responsabilidad penal mediante la comisión de acciones u omisiones constitutivos de delito, mediando dolo o imprudencia<sup>271</sup>.

Si el daño afectase a efectos públicos, en base al art. 18.2<sup>272</sup> de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas<sup>273</sup>, la responsabilidad civil se determina, en el ámbito de su competencia, por la jurisdicción contable.

En lo relativo a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, constitucionalmente la encontramos implícita en los arts. 106.2<sup>274</sup> y 149.1.18º CE<sup>275</sup>. La doctrina jurisprudencial en la STS 18124/1993, de 5 de octubre<sup>276</sup>, determinó que, para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, el daño producido a sus bienes y

---

<sup>267</sup> DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil, Vol. II*, Tecnos, Madrid, 1989, p.591.

<sup>268</sup> B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

<sup>269</sup> B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre de 2015, en adelante Ley 40/2015.

<sup>270</sup> Art. 121 CP: “El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”.

<sup>271</sup> CATALÁN SENDER, J.: *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código Penal*, Bayer Hermanos, S.A., Barcelona, 1999, pp. 415-423.

<sup>272</sup> Art. 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas: “Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia”.

<sup>273</sup> B.O.E. núm. 121, de 21 de mayo de 1982.

<sup>274</sup> Art. 106.2 CE: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

<sup>275</sup> Art. 149.1.18º: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 18.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”.

<sup>276</sup> STS de 5 de octubre de 1993, FJ4 (ECLI:ES:TS:1993:18124)

derechos debe poder ser evaluable económicamente<sup>277</sup>. Asimismo, el perjuicio no puede haber sido producido por causa mayor, debido a que tiene que ser de relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, así lo prevé el art. 32.1 de la Ley 40/2015<sup>278</sup>.

### c. Responsabilidad disciplinaria

Partiendo del art. 103.3 CE<sup>279</sup>, que establece los criterios generales a los que se debe adecuar la Administración, y pese a la existencia, en el plano doctrinal, de una discusión por su naturaleza jurídica, la responsabilidad disciplinaria pretende mantener la disciplina interna, garantizando, de este modo, el cumplimiento de las obligaciones y de los deberes de los empleados públicos a través de sanciones<sup>280</sup>. Se encuentra regulado, por un lado, en el mencionado anteriormente EBEP, y, por otro lado, en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado<sup>281</sup>. El art. 93 EBEP determina que incurrirán en responsabilidad: *“Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos”* así como también *“los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieren las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos”*.

El art. 5 del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado<sup>282</sup> y el art. 95.1 EBEP<sup>283</sup>, recogen la existencia de una lista con las posibles faltas disciplinarias que pueden cometer los funcionarios clasificándolas en: faltas muy graves, faltas graves y faltas leves. El art. 96.3 EBEP determina que el alcance se definirá en función de *“el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación”*. Los órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias vienen establecidas en el art. 47 del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado<sup>284</sup>.

---

<sup>277</sup> Art. 323.2 Ley 40/2015: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

<sup>278</sup> Art. 32.1 Ley 40/2015: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”*.

<sup>279</sup> Art. 103.3 CE: *“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”*.

<sup>280</sup> IVARS RUIZ, J. y MANZANA LAGUARDA, R.: *Responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 59-70.

<sup>281</sup> B.O.E. núm. 15, de 17 de enero de 1986, en adelante Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

<sup>282</sup> Art. 5 Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado: *“Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves”*.

<sup>283</sup> Art. 95.1 EBEP: *“Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves”*.

<sup>284</sup> Art. 47 del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado: *“Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, quien con carácter previo oír a la Comisión Superior de Personal, para imponer la separación del servicio.*

*2. Los Ministros y Secretarios de Estado del Departamento en el que esté destinado el funcionario, o los Subsecretarios por delegación de éstos, para imponer las sanciones de los apartados b) y c) del artículo 14. Si la sanción se impone por la comisión de las faltas en materia de incompatibilidades previstas en el artículo 6, apartado h) y artículo 7, apartado k), en relación con las actividades desarrolladas en diferentes Ministerios la competencia corresponderá al Ministro de la Presidencia.*

*3. El Subsecretario del Departamento, en todo caso, los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles respecto a los*



### 3. Conclusión

En primer lugar, en el art. 106.2 CE<sup>285</sup>, se encuentra el fundamento en base al cual, se reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración por cualquier lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en caso de fuerza mayor.

Es necesario mencionar que las lesiones ocasionadas al recluso S.M.R., vulneran el art. 3.4 LOGP, puesto que se ha visto perjudicada su integridad física y su salud. Asimismo, por la última oración del art. 1 LOGP “*así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados*” se vuelve a recalcar la obligación salvaguardar la integridad física y moral de los reclusos, por parte de las Instituciones penitenciarias. Por tanto, existe la posibilidad de exigirse responsabilidad patrimonial contra la Administración penitenciaria, debido a que, como señala el Tribunal Supremo en la STS 36/1991, de 4 de enero de 1991<sup>286</sup>, la autoridad penitenciaria dispone de medidas de seguridad y vigilancia para proteger a los internos.

En segundo lugar, también en relación con lo establecido por el art. 3.4 LOGP, debido a los incidentes de intento de suicidio del interno J.P.F., los funcionarios de vigilancia, deberían de haber puesto en conocimiento del Jefe de Servicios o del Subdirector de Seguridad, sobre la situación del recluso para que fuera incluido en el PPS, puesto que la observación de los internos es una obligación que les impone el art. 66 RP<sup>287</sup>.

En tercer lugar, en el supuesto se recoge que fueron los funcionarios de vigilancia C.F.G. y M.N.P., en prácticas ambos, a intentar solventar el incidente entre J.P.F. y S.M.R., no se recoge en ningún momento la presencia de funcionario que estuviera trabajando de forma estable en el Centro penitenciario. Según lo establecido en las Normas reguladoras del curso selectivo y periodo de prácticas de los aspirantes a ingreso en el cuerpo de ayudantes de Instituciones Penitenciarias<sup>288</sup>, las prácticas a realizar en los centros penitenciarios deben estar tuteladas. El Equipo Docente para el desarrollo de las prácticas en un Establecimiento penitenciario deberá estar compuesto por: un Supervisor de Prácticas en cada centro, un Instructor en áreas de: vigilancia, tratamiento, gestión de expedientes, administración y sanidad y, por último, un profesor en cada materia específica: defensa personal, incendios, prevención de riesgos laborales y primeros auxilios. El Supervisor de Prácticas tiene la obligación de controlar, coordinar a los docentes y planificar el período de prácticas. Durante el periodo de prácticas se realizarán actividades formativas y contarán con el apoyo de todos los funcionarios, para poder obtener los conocimientos necesarios para realizar las tareas que deberán desempeñar.

En este caso, la Administración incumple la normativa al dejar a dos funcionarios en prácticas realizar las tareas de vigilancia, sin supervisión en el momento del altercado de ningún funcionario con experiencia. Una controversia similar fue denunciada por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios el 19 de diciembre de 2018, donde una sola funcionaria en prácticas era la encargada de vigilar a 120 reclusos, cuando la normativa

---

*funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial, para la imposición de las sanciones de los apartados d) y e) del artículo 14”.*

<sup>285</sup> Art. 106.2 CE: “*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”.

<sup>286</sup> STS de 4 de enero de 1991, FJ2 (ECLI:ES:TS:1991:36)

<sup>287</sup> Art. 66 RP: “*La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes*”.

<sup>288</sup> La información relativa a las Normas reguladoras del curso selectivo y periodo de prácticas de los aspirantes a ingreso en el cuerpo de ayudantes de Instituciones Penitenciarias (OEP 2018) se encuentra disponible en la página web de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es>

establece que los funcionarios en prácticas deben de ir acompañados ya que esta situación es un riesgo para su seguridad<sup>289</sup>.

La Administración penitenciaria incurre en responsabilidad civil directa, por lo que debe asumir la obligación de compensar los daños que ha ocasionado al interno S.M.R., en base a lo establecido por el art. 121<sup>290</sup> CP. En primer lugar, por haber clasificado mal al interno J.P.F., puesto que de haber estado cumpliendo condena en primer grado o habiendo sido incluido en el programa PPS no se habría producido la controversia el día 13 de febrero y, en segundo lugar, por haber permitido que la vigilancia la realizaran dos funcionarios en prácticas sin supervisión<sup>291</sup>.

En lo relativo a la indemnización, es necesario que se den tres condiciones: en primer lugar, debe existir un perjuicio ocasionado de manera directa por la vulneración de una norma penal; en segundo lugar, debe existir una relación entre la acción realizada y el daño; por último, ese deterioro o perjuicio, debe ser cuantificable. En el caso al que nos atañe dar respuesta, encontramos la presencia de esos tres requisitos, si bien es cierto que las lesiones del interno deben ser determinadas judicialmente<sup>292</sup>. Se podría interpretar que la acción del individuo S.M.R. tuvo como consecuencia su propio menoscabo físico, por lo que, en base al art. 114 CP<sup>293</sup> y al art. 1103 CC<sup>294</sup>, solo le correspondería una compensación, teniendo en cuenta que su actuación se inició con el ánimo de salvarle la vida a su compañero, no merece ser castigado por ello.

Por tanto, en base a lo establecido por el art. 113 CP<sup>295</sup> el sujeto indemnizable, en este caso, sería el interno agraviado puesto que, por una mala actuación de la Administración en reiteradas ocasiones ha visto mermada su integridad física.

## BLOQUE V: CONCLUSIÓN FINAL

Una vez se ha dado una respuesta individualizada de cada aspecto del caso, en primer lugar, se puede determinar que la clasificación inicial fue incorrecta, ya que el interno J.P.F. cumple condena por un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y discapacidad y, en base al art. 102.5.b) RP, debería ser clasificado en primer grado puesto que se cumple dicho factor.

Asimismo, el art. 10.1 LOGP establece dos condiciones para cumplir condena en régimen cerrado: ser clasificado de peligrosidad extrema o casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Hemos analizado que el recluso J.P.F. cumple la condición de peligrosidad extrema extrapenitenciaria, y, además, se puede apreciar inadaptación

---

<sup>289</sup> AGENCIA EFE: “Una funcionaria en prácticas vigila sola a 120 presos en Picassent, según CSIF” en *Agencia EFE*, Valencia, 2018 (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.efe.com>

<sup>290</sup> Art. 121 CP: “El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”.

<sup>291</sup> MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 452-492.

<sup>292</sup> MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, op.cit, p. 471.

<sup>293</sup> Art. 114 CP: “Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

<sup>294</sup> Art. 1103 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: “La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”.

<sup>295</sup> Art. 113 CP: “La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”.



manifiesta, puesto que, al incumplir las tareas de limpieza, ha cometido una falta leve, prevista por el art. 110.f) RP/1981. Del mismo modo, ha incurrido en una falta grave, regulada por el art. 109.e) RP/1981, al provocar diversos desperfectos materiales después de haber sido recriminado verbalmente por los funcionarios por el mismo motivo: negarse a cumplir las tareas de limpieza.

El sujeto J.P.F. debería de haber sido clasificado en primer grado como situación transitoria que diese paso a convivir en el régimen ordinario. Con la limitación temporal de la permanencia en régimen cerrado se evitarían las repercusiones negativas que tiene como consecuencia el régimen cerrado, como, por ejemplo, el incremento en la agresividad de su comportamiento junto con la dificultad añadida que se presenta para conseguir la finalidad resocializadora y de reinserción social, debido a las condiciones de vigilancia a las que se ven sometidos los internos que se encuentran clasificados en primer grado.

En segundo lugar, en el asunto relativo a los intentos de suicidio del recluso J.P.F., debería de haber sido valorado por el psicólogo, y no solo por el médico como ocurre en el caso, puesto que es obligación de los funcionarios, en base al art. 66 RP, informar de posibles actos que pongan en riesgo la seguridad del interno o del Establecimiento. De este modo, podría haberse activado el protocolo PPS, aunque según consta en los informes médicos *“sólo trataba de llamar la atención”*, la Instrucción 5/2014 que contiene el protocolo PPS, también recoge un apartado que *“la conducta auto lesiva previa no manipulativa y, en general, los antecedentes de intento de suicidio son claros factores de riesgo de la conducta suicida, según la OMS”*.

Por lo tanto, debería de haberse aplicado, por lo menos, la medida provisional urgente de retirada de material de riesgo, como es el caso del cinturón con el que intentó quitarse la vida el día 13 de febrero de 2019. De ese modo, aunque se trate de intentos manipulativos, se evitaría agravar el problema y prevenir el riesgo de muerte.

En tercer lugar, tras el inicio de una huelga de hambre el día 10 de febrero de 2019, debemos partir de que la Administración penitenciaria tiene el deber de velar por la vida y salud de los internos, según el art. 3.4 LOGP y, teniendo en cuenta la relación de sujeción especial, amparada constitucionalmente por el art. 25.2, la doctrina constitucional admite la alimentación forzosa.

Si bien es cierto que, la protección por parte de la Administración penitenciaria del derecho fundamental de la vida de los internos, colisionaría con el derecho a la integridad física y moral de éstos, previsto por el art. 15 CE. Por lo que, en lo relativo a este asunto, la Administración penitenciaria sólo debería recurrir a la alimentación forzada cuando la vida del recluso corriese un serio riesgo, ya que ninguna ley prohíbe la realización de la huelga de hambre.

En cuarto lugar, los menoscabos físicos que sufren tanto el interno S.M.R. como el funcionario C.F.G., son constitutivas de un delito de lesiones de tipo básico, tipificado por el art. 147.1 CP. Pero hay que tener en cuenta que, antes de iniciar el altercado, el recluso J.P.F. le aseveró a su compañero de celda: *“antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante”*, frase que constituye un delito de amenazas, tipificado por el art. 169.1 CP, por lo que, en este caso, podría existir la posibilidad de un concurso real de amenazas y lesiones de tipo básico, pero debido al principio *ne bis in idem*, el delito de lesiones absorbe las amenazas.

Asimismo, el otro funcionario, M.N.P., pese a no presentar lesiones físicas, sí que consta que ha recibido golpes por parte del individuo J.P.F., por lo que, en este caso, se clasifica como un delito leve de lesiones, previsto por el art. 147.3 CP.

En cuanto a la repercusión en la situación de S.M.R., deberá recibir tratamiento médico e incluso quirúrgico para reparar la rotura del tabique nasal; no podemos afirmar la necesidad de una intervención por su dislocación de hombro, ya que no se nos proporcionan datos suficientes para saber la gravedad de esta lesión. Además, le podrá ser otorgada una de las

recompensas penitenciarias, establecidas por el art. 263 RP, al considerar su actuación como buena conducta.

El interno J.P.F., condenado a prisión permanente revisable, tal y como prevé el art. 92.1.a) CP<sup>296</sup>, a los 25 años de condena, realizará una revisión para proceder o no a la suspensión de la pena. Tras este incidente, el tribunal no considerará que concurren los requisitos para que le sea concedida la revisión, por lo que, permanecerá 2 años más en prisión.

En quinto lugar, analizando la legalidad del uso de la fuerza empleada por los funcionarios. Debemos partir del art. 45.1.b) de la LOGP, donde se recoge el empleo de medios coercitivos para evitar daños de los internos a otras personas, pese a que no consta la existencia de autorización del director, el siguiente apartado del mismo art. establece la posibilidad de que sea comunicado posteriormente, por lo que se adecua a la legalidad del precepto. Como se ha analizado con anterioridad, no se aprecia la posibilidad de la existencia de otro medio menos gravoso de entre los tasados por el art. 72.1 RP, por lo que se estima una aplicación correcta del uso de la fuerza.

Por último, teniendo en cuenta el art. 106.2 CE, en el cual se reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración por cualquier lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en caso de fuerza mayor. Existe una responsabilidad patrimonial de la Administración por las lesiones que han mermado la salud del interno S.M.R. ya que, pese a las medidas de seguridad y vigilancia que poseen los Centros penitenciarios para proteger a los internos, no han sido efectivas tras la incorrecta clasificación del recluso J.P.F. Las consecuencias de ese error han supuesto un perjuicio para la salud de S.M.R. y de los funcionarios C.F.G. y M.N.P., aunque de este último no se recogen lesiones físicas. Además de afectar al propio interno J.P.F., el cual inició una huelga de hambre e intentó quitarse la vida en reiteradas ocasiones.

Además, existe un incumplimiento de las Normas reguladoras del curso selectivo y periodo de prácticas de los aspirantes a ingreso en el cuerpo de ayudantes de Instituciones penitenciarias, puesto que las prácticas a realizar deben estar tuteladas y, en este caso, sólo estaban realizando la vigilancia dos funcionarios en prácticas, sin la supervisión de un instructor o supervisor de prácticas.

Tras haber realizado un análisis conjunto, podemos determinar que, tanto la situación jurídico-penitenciaria del interno J.P.F., como los hechos que tuvieron lugar el 13 de febrero de 2019 a las 20:00, podrían no haber ocurrido de haber realizado, de inicio, una correcta clasificación en primer grado.

---

<sup>296</sup> Art. 92.1.a) CP: *“El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo”.*



## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario” en *Estudios penales y Criminológicos*, núm. extraordinario 3, Santiago de Compostela, 1988, pp. 9-28.
- ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Las nuevas reglas penitenciarias europeas y la regulación del régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 785, 2009, pp. 14-16.
- BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de Derecho Penal: Delitos contra las personas*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1991.
- BARRIOS FLORES, L.F.: “La responsabilidad administrativa por suicidio en la institución penitenciaria” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, Madrid, 2002, p. 89-134.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: *El delito de lesiones*, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1982.
- CATALÁN SENDER, J.: *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código Penal*, Bayer Hermanos, S.A., Barcelona, 1999.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La huelga de hambre penitenciaria: Fundamento y límites de la alimentación forzosa”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XIX, Servicio de Publicaciones, Santiago de Compostela, 1996, pp. 55-154.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: “Del homicidio y sus formas (II)”, en AA.VV., *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, (MORILLAS CUEVA, L., Dir.), Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pp. 27-130.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: “El abuso del sistema penal” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, 2017, pp. 1-24.
- DÍEZ-RIPOLLES, J.L.: *La huelga de hambre en el ámbito penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- ESPINOZA ESPINOZA, J.: “La responsabilidad civil y administrativa de los profesionales”, en *Derecho UCP: Revista de la facultad de Derecho*, núm. 53, Perú, 2000, pp. 549-582.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. y MEDINA DÍAZ, O.: “El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España. Análisis histórico-evolutivo de la institución”, en *Revista Criminalidad*, Vol. 58, núm. 1, Bogotá, 2016, pp. 97-110.
- FERNÁNDEZ CONCHA, R.: *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*, Tipografía Católica, Santiago de Chile, 1887.
- FREIXA EGEA, G.: “Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica” en *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, Barcelona, 2004, pp. 1-29.
- GARCÍA-GUERRERO, J.: “La huelga de hambre en el ámbito penitenciario: aspectos éticos, deontológicos y legales”, en *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, vol. 15, núm. 1, Barcelona, 2013, pp. 8-15.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria española*, Civitas, Madrid, 1982.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, P. Y ASENCIO MELLADO, J.: *Manual práctico de derecho penitenciario*, La Ley, Madrid, 2009.
- IVARS RUIZ, J. y MANZANA LAGUARDA, R.: *Responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte especial* (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., Coord.), Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008.
- LÓPEZ GARCÍA, M. B., HINOJAL FONSECA, R., y BOBES GARCÍA, J.: “El suicidio: aspectos conceptuales, doctrinales, epidemiológicos y jurídicos” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, Madrid, 1993, pp. 309-405.

LÓPEZ MELERO, M.: “Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVII, 2014, pp. 332-362.

MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson Reuters, Navarra, 2011.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

NEGREDO LÓPEZ, L., MELIS PONT, F., HERRERO MEJÍAS, O.: *Factores de riesgo de la conducta suicida en internos con trastorno mental grave*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2010.

NIETO GARCÍA, A.J.: *Prevención de suicidios, la figura del interno de apoyo y el resto de medidas de prevención de la conducta suicida*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Melilla, 2016.

NISTAL BURÓN, J.: “Vicisitudes penitenciarias de la prisión preventiva. Régimen penitenciario y principio constitucional de presunción de inocencia”, en *Diario La Ley*, núm. 7282, 2009, pp. 1-18.

OSSADÓN, M.: “El legislador y el principio ne bis in idem”, en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, Vol. 13, núm. 26, Chile, 2018, pp. 952-1002.

PRECHT PIZARRO, J. y FAUNDES PEÑAFIEL, J.J.: “Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana”, en *Estudios Constitucionales*, Vol. 11 núm. 2, Santiago de Chile, 2013, pp.333-368.

RAYÓN BALLESTEROS, M.C.: “Responsabilidades de empleados públicos y altos cargos de la Administración”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVIII, núm. 48, Madrid, 2015, pp.131-158.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, Granada, 2001.

ROMEO CASABONA, C. M.: *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994.

RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Cóllex, Madrid, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad y disciplina penitenciaria*, Edisofer S.L., Madrid, 1998.

UGARTE GODOY, J. J.: *Curso de Filosofía del Derecho. Tomo 1*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2010.

### **Instrucciones**

Instrucción 20/1996, de 16 de diciembre, de la SGIP, relativa a clasificación y destino de penados, aplicación del art. 10 LOGP a preventivos.

Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, de la SGIP, relativa a la Refundición de Circulares e Instrucciones. Disposición Transitoria 4ª del Reglamento Penitenciario.

Instrucción 6/2006 de 16 de diciembre, de la SGIP, relativa al protocolo de actuación en materia de seguridad

Instrucción 9/2007, de 21 de mayo, de la SGIP, Clasificación y destino de penados.

Instrucción 3/2010 de 12 de abril, de la SGIP, relativa al protocolo de actuación en materia de seguridad.

Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la SGIP, relativa a Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Instrucción 12/2011, de 29 de julio, de la SGIP, relativa a Internos de Especial Seguimiento/Medidas de Seguridad.

Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, de la SGIP, Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado

Instrucción 5/2014 de 7 de marzo, de la SGIP, relativa al programa marco de prevención de suicidios.

Instrucción 6/2017, de 5 de septiembre, de la SGIP, relativo a medidas de implementación relacionadas con el protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los Centros penitenciarios y Centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de II.PP.

### **Páginas web consultadas**

Agencia EFE (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.efe.com>



Naciones Unidas Derechos Humanos (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.un.org.es>

Organización de las Naciones Unidas (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.ohchr.org>

Real Academia Española (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.rae.es>

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (última consulta realizada el 21/06/2019). Disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es>

## **Apéndice jurisprudencial**

### **Jurisprudencia del Tribunal Supremo**

STS de 4 de enero de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:36)

STS de 6 de enero de 1993 (ECLI:ES:1993:882A)

STS de 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:18124)

STS DE 12 de diciembre de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:7159)

STS de 26 de febrero de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:1315)

STS de 9 de junio de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:3783)

STS de 16 de febrero de 1999 (ECLI:ES:1999:1019)

STS de 14 de septiembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:6432)

STS de 13 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:913)

STS de 23 de mayo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:1486)

STS de 16 de enero de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:240)

STS de 19 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:4692)

STS de 11 de noviembre de 2008 (ECLI:TS:2008:6251)

STS de 17 de abril de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:2884)

STS de 31 de mayo de 2012 (ECLI:ES:2012:3749)

STS de 24 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1490)

### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

STC de 21 de enero de 1987 (ECLI:ES:TC:1987:2)

STC de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120)

STC de 19 de julio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:137)

STC de 17 de enero de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:11)

STC de 14 de octubre de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:129)

### **Jurisprudencia de Audiencias Provinciales**

SAP de Sevilla de 28 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:AP:2012:9788)

SAP de Castellón de la Plana, de 13 de febrero de 2015, JF3 (ECLI:ES:APCS:2015:187)